



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

La Calera, 07 de diciembre de 2016.-

**Sr. Intendente Municipal
Municipalidad de La Calera**

Dn. JUAN A. SANDOVAL

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevarle la presente ORDENANZA Nº 065/CD/2016, para su conocimiento y demás efectos.-

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.-



FUNDAMENTOS

Se eleva al Departamento Ejecutivo Municipal la presente Ordenanza.-

La misma ha sido sancionada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Calera.-

Mediante el cual se aprueba la “**Ordenanza Tarifaria Año 2017**”. En la misma se incrementan mínimos de la Tasa a la propiedad.

Respecto a la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, se establecieron nuevos mínimos en actividades con características propias, se modificaron algunas alícuotas y se incorporaron nuevos códigos de actividades.

Asimismo, se mantiene el beneficio del treinta por ciento (30%) de descuento en las tasas, para los contribuyentes cumplidores, es decir aquellos que se encuentran al día con sus obligaciones fiscales, en reconocimiento a su esfuerzo por cumplir en tiempo y forma con las mismas.

Se incorporó la determinación de la tasa por servicio de cloacas, dentro de la tasa por servicio de Agua.

Atento a ello y en uso de las facultades conferida por la Ley Orgánica Municipal Nº 8.102.-



EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA CALERA

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 065/CD/2016

Artículo Nº 1.- **APRUEBASE** en 1ra. y 2da. lectura la Ordenanza Tarifaria, Año 2017, que en 99 (noventa y nueve) fojas útiles forman parte integrante de la presente Ordenanza.-

Artículo Nº 2.- **ELEVESE** al Departamento Ejecutivo Municipal para su correspondiente promulgación y publicidad.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Calera a los siete días del mes de diciembre de 2016.-



ORDENANZA TARIFARIA

AÑO 2017

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 1°: A los fines de la aplicación del Artículo 177° del Código Tributario Municipal de la Municipalidad de La Calera, divídase el ejido municipal y sectores de beneficio de los servicios municipales, en las siguientes zonas:

a) **ZONA A:** Comprende esta Zona: R. Reyna desde FCNGBM hasta General Roca; Avellaneda desde costanera hasta Almirante Brown; Azopardo desde Avenida Costanera hasta Belgrano y desde San Martín hasta Almirante Brown; Vélez Sarsfield desde Avenida Costanera hasta San Martín; Saúl Moyano desde San Martín hasta puente FCNGMB, Olcese desde Mitre hasta Genari, 9 de Julio desde Costanera hasta San Martín; Eladio Diez desde General Paz hasta Genari; Rivadavia desde San Martín hasta General Cabrera; Maipú desde Olcese hasta Vélez Sársfield; Gral. Paz desde Bourdichón hasta R. Reyna; Belgrano desde Saavedra hasta Río Suquía; Genari desde Saavedra hasta Sarmiento y desde 9 de julio hasta Vélez Sarsfield; Gral. Roca en toda su extensión; San Martín desde Saavedra hasta Ruta E55; Spangenberg entre Saúl Moyano y Avellaneda; Gral. Cabrera desde Rivadavia hasta Avellaneda; Almirante Brown desde Saúl Moyano hasta Avellaneda; Alvear desde Saúl Moyano hasta Arroyo La Mesada; las diagonales 25 de Mayo e Irigoyen; Pasaje Olmos que está en Belgrano entre Vélez Sarsfield y Azopardo; Pasaje Belgrano que se ubica en Belgrano entre 9 de Julio y Olcese.

Bourdichón entre San Martín y Gral. Paz excepto vereda Norte, que va desde Díaz Vélez hasta Gral. Paz (viviendas ubicadas en el Barrio Cerro Norte – Ex I.P.V.); Julio A. Roca entre Sarmiento y Río Suquía; Saavedra desde San Martín hasta Díaz Vélez; Pringles desde San Martín hasta Belgrano; Coronel



Moldes desde San Martín hasta Dorrego; Dorrego desde Saavedra hasta Coronel Moldes; Díaz Vélez entre Saavedra y Sarmiento, excepto la vereda Este que va desde Saavedra hasta Bourdichón (viviendas comprendidas en el Barrio Cerro Norte – Ex I.P.V.); Sarmiento desde San Martín hasta Costanera; Pasaje Santa Ana en toda su extensión; Mitre entre Sarmiento y R. Reyna; Manzana Catastral Municipal 01.01.157(parcela que dan frente hacia Ruta E55); Ruta E55 desde pasarela de acceso a Barrio Las Flores hasta R. Reyna; Av. Presidente Perón desde San Martín hasta Ruta E55.

b) ZONA B: Comprende esta Zona: Eladio Diez desde Mitre hasta Costanera; Pasaje Martiniano Chilaver; Pasaje San Martín en toda su extensión; Olsece desde Av. Costanera hasta Mitre; Rivadavia desde Gral. Cabrera hasta Alvear; Azopardo desde Almirante Brown hasta Alvear; Saúl Moyano desde el puente FCNGMB hasta Lavalle; Ex Dermidio Olmos desde las vías del FCNGMB hasta Lavalle; R. Reyna desde San Martín hasta Gral. Cabrera; Gral. Cabrera desde Avellaneda hasta R. Reyna; Maipú desde Sarmiento hasta Olcese; Mitre desde Sarmiento hasta 9 de julio; Genari desde Sarmiento hasta Eladio Diez; Gral. Paz desde Reyna hasta Río Suquía; Alvear desde Rivadavia hasta Saúl Moyano, Simón Bolívar desde Ruta E55 hasta Garcia Lorca; Garcia Lorca desde Simón Bolívar hasta Sucre; Storni desde Bolívar hasta Sucre; Lucio. V Mansilla desde Simón Bolívar hasta Sucre, Juan R. Jiménez desde Simón Bolívar hasta Sucre, Sucre desde Simón Bolívar hasta conducto forzado de EPEC; calle Los Álamos (Cuesta Colorada) desde La Rufina hasta Ruta E55 (vereda Oeste) se incluyen además todos los inmuebles del barrio Cuesta Colorada que dan frente a la Ruta E55 (vereda Norte) loteo de Altos de La Calera; loteo Los Prados, loteo Jardines de la Estanzuela.

c) ZONA C: Abarca esta zona: San Martín (Ruta E110) desde ingreso al ex Matadero hasta Saavedra; como así también el resto de los inmuebles de la manzana catastral 01.01.022 y la manzana catastral 01.01.030 completa; Alvear desde Arroyo La Mesada hasta Río Suquía; Avellaneda desde Brown hasta Lavalle; Balcarce desde Las Heras hasta Juan Ramón Jiménez;



República desde Ruta E55 hasta Balcarce; Pellegrini desde República hasta Ituzaingo; Las Heras en toda su extensión; Echeverría entre República e Ituzaingo; Cochabamba entre Balcarce y Bolívar; Lugones entre Balcarce y Los Paraísos; Storni entre Balcarce y Simon Bolívar Storni entre Sucre y Pablo Neruda; Fader entre Balcarce y Los Paraísos; Quinquela Martín desde Balcarce hasta Los Paraísos; R. Rojas entre Balcarce y Los Paraísos; Juan Ramón Jiménez entre Balcarce y Simón Bolívar; Jiménez entre sucre y prolongación de la calle Rondeau; Lucio V. Mansilla desde Los Paraísos hasta Simón Bolívar; Lucio V. Mansilla desde Sucre hasta 6 de Septiembre, Ituzaingo desde Los Paraísos hasta Fader; Los Paraísos entre Ruta E55 y Conducto Forzado de EPEC; Pablo Neruda entre Bolívar y Suipacha, 6 de Septiembre entre Bolívar y Juan R. Jiménez; Juan Azurduy entre 6 de Septiembre y P Neruda Antonio Machado desde Bolívar hasta San Lorenzo y Uriburu desde Bolívar hasta Sargento Cabral, Suipacha desde Uriburu hasta Pablo Neruda; San Lorenzo desde 6 de Septiembre hasta Uriburu; Yapeyú desde ruta E55 hasta Uriburu; Sargento Cabral desde Ruta E55 hasta Concejal Retto.

En Barrio 25 de Mayo: Paraguay entre Quequén y Spangenberg (vereda Sur); Uruguay desde Río Quequén hasta Spangenberg; Bolivia entre Río Quequén y Spangenberg (Vereda Norte); Río Quequén entre Bolivia y Paraguay; Río de la Plata entre Bolivia y Paraguay; Spangenberg entre Bolivia y Paraguay.

En Barrio Cerro Norte: Saavedra entre Díaz Vélez y Ortiz de Ocampo; calle Pública entre Ortiz de Ocampo y Mitre; Bourdichón entre Gral. Paz y B. Mitre; Ortiz de Ocampo entre Saavedra y Sarmiento; Mitre entre Saavedra y Sarmiento; Gral. Paz entre Saavedra y Bourdichón.

Se incluyen en esta zona las viviendas ubicadas en la calle Bourdichón entre Díaz Vélez y General Paz (vereda Norte) y Díaz Vélez entre Saavedra y Bourdichón (vereda Este).

d) ZONA D: Abarca esta zona: Avenida Perón desde la primera calle sin nombre al oeste de Caseros hasta San Martín; Caseros en toda su extensión; F. L. Beltrán entre Hernández y Rondeau; Berutti entre Beltrán y Rondeau;



J. Hernández desde O'Higgins hasta Sargento Cabral; Cabo 1º Brizuela desde O'Higgins hasta Rondeau; Eva Perón desde O'Higgins hasta Sargento Cabral; Panamá desde Sargento Cabral hasta Arroyo Cañada de Molina; Haití desde Sargento Cabral hasta Arroyo Cañada de Molina; El Salvador desde Sargento Cabral hasta Arroyo Cañada de Molina; Honduras entre Sargento Cabral y Arroyo Cañada de Molina; Estanislao del Campo entre Rondeau y Sargento Cabral; Guatemala entre Sargento Cabral y Natal Crespo; Miranda desde Hernández hasta J. Martí; Sucre desde Hernández hasta J. Martí; F. M. Esquiú desde Berutti hasta J. Martí; Rondeau desde Fray Luis Beltrán hasta J. Martí; Sargento Cabral entre predios de EPEC hasta Haití (Vereda Este); Sargento Cabral desde Predio EPEC hasta García Lorca (vereda Oeste) Concejal Retto Entre Sargento Cabral y Ruta E55; México entre Pizarro y Natal Crespo y Natal Crespo entre Ruta E55 y Guatemala. Los inmuebles 1.2.EPE-006.00 y 1.2.EPE-007.00 Los Inmuebles de la manzana catastral 01.02.003, 01.02.004, 01.02.005 que no tengan frente hacia la Ruta E55. Comprende también esta zona la manzana 01-01-182 excepto los inmuebles que tienen su frente hacia calle Spangemberg.

e) **ZONA E**: Abarca esta zona: Av. Costanera desde Sarmiento hasta Avellaneda; Av. Don Bosco desde las vías del FCNGBM hasta la manzana 117; calle 1 (vereda Este) desde José Hernández hasta futura prolongación de calle Rubén Darío; Hernández desde calle 1 hasta O'Higgins; Cabo 1º Brizuela desde calle 1 hasta O'Higgins; Eva Perón entre calle 1 hasta O'Higgins; O'Higgins entre Hernández y R. Darío; F. Miranda entre J. Martí y R. Guiraldes; Sucre entre J. Martí y R. Guiraldes; F. M. Esquiú desde J. Martí hasta R. Guiraldes; Sargento Cabral desde G. Lorca hasta Guiraldes (vereda Oeste); Calle Esperanza desde Eva Perón hasta Miguel Cané, Calle al oeste de Esperanza entre Eva Perón hasta Miguel Cané; J. Martí entre O'Higgins y Rondeau, Miguel Cané entre Calle 1 Rondeau; Garcia Lorca desde Calle 1 hasta Simón Bolívar; Garcia Lorca desde Sucre hasta Sargento Cabral; 2 de Abril hasta O'Higgins hasta Sargento Cabral, Calle 1 y Bolívar en su vereda



norte, Rubén Dario entre Bolívar y Sargento Cabral ambas veredas, R.Guiraldes entre Bolívar y Sargento Cabral Vereda norte.

f) ZONA F: Comprende esta Zona: Remedios de Escalada, Mariano Moreno y Deán Funes en su totalidad y J. B. Alberdi entre Remedios de Escalada hasta Haití. Comprende además la manzana catastral municipal 157, excepto aquellas parcelas ubicadas sobre Ruta Provincial 55.

Los loteos y barrios: Cuesta Colorada respecto de los inmuebles que no tienen frente a la Ruta E55 y calle Los Álamos; Barrio Dumesnil.

g) ZONA G: Esta zona abarca las Urbanizaciones Especiales Residenciales con Acceso Controlado, que se encuentren en el polígono descrito por la Avenida Jorge Luís Borges al Norte, Parcela 2111-0270 del Estado Nacional Argentino (Guarnición Militar Córdoba) al Sur, Calle Sargento Cabral al Este y Parcela 2111-0456 al Oeste.

Los barrios El Rodeo; Rincón Bonito.

h) ZONA H: Esta zona abarca a todos aquellos lotes rurales.

Para que un inmueble sea entendido como rural, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que tenga una superficie mayor a una (1) hectárea;
- b) Que la superficie construida no exceda lo que se establezca en la reglamentación dictada al efecto;
- c) Que no se encuentre comprendido dentro de las zonas A), B), C), D), E), F), G) o J).

Abarca además el inmueble individualizado como 1.2.EPE.005.00.

i) ZONA I: Comprende los Barrios y Loteos El Diquecito, Villa El Diquecito, Las Bateas, Piedras Blancas y Rincón de la Selva. También están comprendidos los barrios Rummy Huasi, La Campana, Los Filtros, El Chorrito, Las Flores, Dr. Cocca, Maipú. Se incluyen el resto de los inmuebles del barrio Calera Central que no están descriptos en la zona F; los inmuebles 1.12.EPE.001.0; 1.11.EPE.002.0; 1.12.EPE.003.0; 1.13.EPE.004.0; 1.2.EPE.008.0;



1.11.EPE.009.0 y la Sección III del plano de mensura parcial y loteo de la firma Juan Minetti S.A.

También comprende esta zona la calle Avellaneda desde Almirante Brown hasta donde finaliza el Barrio denominada La Isla y todos los pasajes con acceso a la misma.

j) ZONA J: En esta zona abarca todas las Urbanizaciones Residenciales Especiales con Acceso Restringido, además de las Urbanizaciones Residenciales Especiales con Acceso Controlado que no estén contempladas en la zona G.

k) ZONA K: En esta zona abarca cocheras con nomenclatura catastral propia con superficies menores a 20 metros cuadrados.

Artículo 2º: Las tasas se graduarán:

a) De acuerdo a los importes por cuotas, en los casos en que no existiera valuación fiscal del inmueble a la fecha de determinación de la Contribución, los que se detallan en escalas en el artículo 4º.

b) Sobre la base de alícuotas especiales y mínimos por áreas en que se divide a la ciudad cuando se toma en consideración la Valuación Fiscal, los que se establecen en el artículo 3º.

En ambos casos, la Contribución determinada no podrá ser:

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo, la Contribución por Inmuebles no podrá ser:

a) Inferior a la determinada para el año inmediato anterior incrementada en un treinta y ocho por ciento (38%).

b) Superior a la establecida para el año inmediato anterior incrementada en: Para las Zonas G y J en un setenta y cinco por ciento (75%). Para el resto de las Zonas incrementadas en un cincuenta por ciento (50%)



Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo, la Contribución por Inmuebles no podrá ser inferior a:

a) Para las zonas A y B Inmuebles Edificados: pesos dos mil seiscientos cincuenta y dos. (\$ 2.652,00)

Para la zona C Inmuebles Edificados: pesos Dos mil ciento sesenta (\$2.160,00).

Para la zona G Inmuebles Edificados: pesos Seismil cuatrocientos veinte (\$ 6.420,00). Departamentos: Sesenta por ciento (70%) de este mínimo.

Para la zona J Inmuebles Edificados: pesos Ocho mil ochocientos veinte (\$8.820,00). Departamentos: Sesenta por ciento (70%) de este mínimo.

Para la zona K Inmuebles Edificados: pesos Un mil doscientos doce (\$1.212,00.00)

Para el resto de las zonas Inmuebles Edificados: pesos Un mil doscientos doce. (\$ 1.212,00).

b) Para las zonas A Y B Inmuebles Baldíos: pesos Tres mil ciento ochenta (\$3.180,00).

Para la zona C Inmuebles Baldíos: pesos Dos mil seiscientos cincuenta y dos (\$2.652,00).

Para la zona G Inmuebles Baldíos: pesos Cinco mil ochocientos ochenta (\$5.880,00).

Para la zona H (Zona Rural): pesos Dieciseis mil novecientos ochenta (\$ 19.680,00).

Para la zona J Inmuebles Baldíos: pesos Siete mil quinientos doce (\$ 7.512,00).

Para el resto de las zonas Inmuebles Baldíos: pesos Un mil ochocientos veinticuatro (\$ 1.824,00).



Artículo 3º: La Contribución anual que incide sobre los Inmuebles se determinará aplicando una alícuota del uno por ciento (1%) sobre la base imponible determinada. En caso de inmuebles baldíos, dicha alícuota podrá ser incrementada en hasta un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 4º: A los fines establecidos en el artículo 2) inciso a) fíjense las siguientes escalas:

INMUEBLES EDIFICADOS		
ZONA CON PRESTACION DE SERVICIOS		
(1)	(2)	(3)
A	\$ 238,0580	\$ 18,2936
B	\$ 180,6598	\$ 14,0233
C	\$135,0141	\$ 10,3666
D	\$116,9643	\$ 8,2976
E	\$ 85,3900	\$ 6,5259
F	\$ 52,8272	\$ 3,9722
G y J	\$ 272,025	\$ 18,6469
I	\$ 41,2051	\$ 3,0984

(1) Zona: Denominación Actual.

(2) Importe Mínimo de cada cuota sujeto a reajuste hasta trece (13)mts. de frente.

(3) Tasa por metro lineal de frente por cada cuota sobre el excedente de trece (13) mts de frente.-



INMUEBLES EDIFICADOS		
ZONAS CON PRESTACION PARCIAL DE SERVICIO		
(1)	(2)	(3)
A	\$ 90,0736	\$ 6,7759
B	\$ 82,9741	\$ 5,1926
C	\$ 50,2976	\$ 3,8393
D	\$ 42,6805	\$ 3,0147
E	\$ 32,5731	\$ 2,3848
F	\$ 19,3922	\$ 1,4712
I	\$ 15,1261	\$ 1,1476

(1) Zona: Denominación Actual.

(2) Importe Mínimo de cada cuota sujeto a reajuste hasta 13 mts. de frente.

(3) Tasa por metro lineal de frente por cada cuota sobre el excedente de trece (13)mts. de frente.

INMUEBLES BALDIOS (CON PRESTACION DE SERVICIOS)			
(1)	(4)	(5)	(6)
A	\$325,9849	\$ 0,9882	\$ 0,4165
B	\$221,7951	\$ 0,6296	\$ 0,2840
C	\$171,2503	\$ 0,5138	\$ 0,2242
D	\$122,7137	\$ 0,3866	\$ 0,1746
E	\$105,2187	\$ 0,3862	\$ 0,1431
F	\$ 57,9537	\$ 0,1716	\$ 0,0772
G y J	\$243,5062	\$ 1,0530	\$ 0,4386
I	\$ 38,2496	\$ 0,1083	\$ 0,0464

(1) Zona: Denominación Actual.

(4) Importe mínimo de cuota hasta trescientos cincuenta metros cuadrados (350 mts²).



(5) Tasa por metro cuadrado y/o cuota sujeta a reajuste de trescientos cincuenta y un metros cuadrados (351m²) a tres mil metros cuadrados (3000 mts²).

(6) Tasa por metro cuadrado y/o cuota excedente de tres mil metros cuadrados (3000 mts²).

INMUEBLES BALDIOS: ZONAS CON PRESTACION PARCIAL DE SERVICIOS				
(1)	(4)	(5)	(7)	(8)
A	\$121,7519	\$ 0,3367	\$ 0,1683	\$ 0,0448
B	\$ 82,8765	\$ 0,2935	\$ 0,1168	\$ 0,0374
C	\$ 73,6497	\$ 0,2525	\$ 0,0933	\$ 0,0300
D	\$ 49,2348	\$ 0,1322	\$ 0,0695	\$ 0,0190
E	\$ 42,0710	\$ 0,1250	\$ 0,0566	\$ 0,0149
F	\$ 23,5158	\$ 0,0759	\$ 0,0312	\$ 0,0084
I	\$ 16,7998	\$ 0,0451	\$ 0,0187	\$ 0,0053

(1) Zona: Denominación Actual.

(4) Importe mínimo de cuota hasta trescientos cincuenta metros cuadrados (350 mts²).

(5) Tasa por metro cuadrado y/o cuota sujeta a reajuste de trescientos cincuenta y un metros cuadrados (351 m²) a tres mil metros cuadrados (3000 m²).

(7) Sobre excedente de tres mil un metros cuadrados (3001m²) a treinta mil metros cuadrados (30.000m²).

(8) Sobre excedente de treinta mil metros cuadrados (30.000m²).

INMUEBLES RURALES				
(1)	(4)	(5)	(7)	(8)
H	55,2500	0,0595	0,0241	0,0066

(1) Zona: Denominación Actual.



(4) Importe mínimo de cuota hasta trescientos cincuenta metros cuadrados (350 mts²).

(5) Tasa por metro cuadrado aplicable a inmuebles cuya superficie esté comprendida entre trescientos cincuenta y uno y tres mil metros cuadrados (351 y 3000 mts²).

(7) Tasa por metro cuadrado aplicable a inmuebles cuya superficie esté comprendida entre tres mil uno a treinta mil metros cuadrados (3001 a 30000 mts²).

(8) Tasa por metro cuadrado aplicable a inmuebles cuya superficie sea superior a treinta mil metros cuadrados (30000 mts²).

El cálculo de la contribución sobre los inmuebles rurales definido precedentemente no se hará en forma escalonada.

Artículo 5º: La contribución que incide sobre los inmuebles podrá abonarse en seis (6) cuotas, cuyos vencimientos se ajustaran al siguiente cronograma:

. Las zonas denominadas como "A", "B", "C", "G", "J" y "K"

Cuota	Fecha de vencimiento
1º	16/01/2017
2º	10/03/2017
3º	10/05/2017
4º	10/07/2017
5º	11/09/2017
6º	10/11/2017

2. Las zonas denominadas como "D", "E", "F", "H" e "I"

Cuota	Fecha de vencimiento
1º	10/02/2017
2º	10/04/2017
3º	12/06/2017
4º	10/08/2017
5º	10/10/2017
6º	11/12/2017



Artículo 6º:Facultase al Departamento Ejecutivo para que, ante casos especiales, prorrogue por decreto cada una de las cuotas mencionadas, hasta quince días pasadas las fechas de vencimientos establecidas en el artículo anterior.

Artículo 7º:Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar las modificaciones en los cálculos de la base imponible de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, de acuerdo a la reestructuración de zonas establecida en el Artículo 1º de la presente Ordenanza.

Las uniones administrativas de inmuebles al sólo efecto de la emisión del correspondiente cedulón se realizarán conforme a las disposiciones de la Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 8º: Se establecen las siguientes sobretasas:

a) A los fines de la aplicación del Artículo 185º inciso f) del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa, por cada unidad habitacional, de un veinticinco por ciento (25%) más, sobre la contribución tarifada en los Artículo 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ordenanza.

b) Para la aplicación del Artículo 196º del Código Tributario Municipal, establécese una sobretasa del veinte por ciento (20%) más de la contribución tarifada en los Artículo 2º, 3º y 4º de la presente Ordenanza Tarifaria.

c) Autorizase al Departamento Ejecutivo a percibir una sobretasa de hasta el veinte por ciento (20%) de la Tasa Básica de Servicios de la Propiedad, con el fin de solventar Obras Públicas , el cual deberá ser instrumentado mediante Decreto Reglamentado.

El Decreto deberá indicar: obra a ejecutar, monto de la obra, contribuyentes comprendidos, porcentaje sobre la tasa y período de aplicación.

Artículo 9º: FÍJASE en pesos Quince mil (\$ 15.000,00) el monto a que se refiere el inciso i) del artículo 202 del Código Tributario Municipal y los siguientes porcentajes de exención de la Contribución que incide sobre los



Inmuebles aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de haberes que se indican:

Monto de haberes		Exención
De más de \$	Hasta \$	
0,00	11.000,00	100 %
11.001,00	13.000,00	50 %
13.001,00	15.000,00	25 %

TITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 10º: Conforme a lo establecido en el Artículo 219º del Código Tributario Municipal, fijase en el seis por mil (6‰), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que se les asigna una alícuota especial, según el siguiente detalle; con más el adicional por promoción, difusión, incentivación o exhibición, dispuesto en el Artículo 13º de la presente Ordenanza:

Código	Descripción	Alícuota	Mínimo mensual
PRIMARIAS			
111000	Agricultura	6‰	
111002	Ganadería	6‰	
111003	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos	6‰	
111004	Criaderos de aves.	6‰	
122000	Silvicultura, Extracción de la madera.	10‰	\$490.00
122100	Apicultura	6‰	
122200	Cultivo de productos de Viveros.	6‰	
133000	Caza ordinaria o mediante trampa o repoblación de animales.	6‰	
144000	Pesca.	6‰	
211000	Explotación de minas de carbón.	6‰	
222000	Extracción de minerales metálicos.	6‰	
233000	Extracción Petróleo crudo y gas natural.	10‰	



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

244000	Extracción de piedra, piedra caliza, arcilla y arena.	13%	\$4.375.00
299000	Extracción de minerales no metálicos, n.c.p. y explotación de canteras.	9%	\$4.375.00
INDUSTRIALES			
311000	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	6%	
311001	Elaboración de vinos y bebidas alcohólicas.	10%	
311002	Elaboración de soda y aguas	8%	
311003	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	8%	
311004	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	8%	
311005	Elaboración de Tabaco	10%	
311100	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	6%	
311200	Fabricación de pastas, fideos y pastas secas.	6%	
311300	Fabricación de conservas varias, dulces, mermeladas, ensaladas	6%	
311400	Elaboración de pan, productos de panadería y confitería	6%	\$ 665.00
311500	Fabricación de alfajores y galletitas.	6%	
311600	Fabricación de sándwich.	6%	
311700	Fabricación de hielo.	6%	
311800	Fabricación de helado.	6%	
311900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	6%	
322000	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	6%	
322001	Fabricación de prendas de vestir (excepto de piel o cuero)	6%	
322002	Fabricación de medias y productos de lencería.	6%	
322003	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	6%	
322004	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.	6%	
322005	Fabricación de bolsas de plástico.	6%	
322090	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir) no clasificados en otra parte.	6%	
322100	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero o piel.	12%	
322101	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	12%	
322200	Fabricación de calzado.	6%	
333000	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	6%	
333001	Fabricación de envases de madera.	6%	
333002	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.	6%	
333003	Aserradero y otros talleres para preparar la madera.	6%	
333004	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.	6%	
333005	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	6%	
333006	Fabricación de viviendas prefabricadas.	6%	
344000	Fabricación de papel y cartón.	6%	



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

344001	Fabricación de envases de papel y cartón.	6‰	
344002	Imprenta y encuadernación.	6‰	
344003	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	6‰	
344004	Edición de periódicos y revistas.	6‰	
344005	Edición de grabaciones sonoras.	6‰	
344006	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.	6‰	
344007	Otras publicaciones periódicas.	6‰	
344008	Otras ediciones no gráficas.	6‰	
355000	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno).	10‰	
355001	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	6‰	
355002	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.	10‰	
355003	Fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos.	6‰	
355004	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.	6‰	
355005	Elaboración de productos derivados del carbón.	6‰	
355006	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (Excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	6‰	
355090	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas etc.).	6‰	
355091	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	6‰	
355100	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.	6‰	
355101	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.	6‰	
365000	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	8‰	
366000	Fabricación de productos de cerámica.	6‰	
366001	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6‰	
366002	Elaboración de cemento, revoques en general.	6‰	
366003	Elaboración de cal.	6‰	
366004	Elaboración de yeso.	6‰	
366005	Elaboración de pisos de mosaicos, cerámicos y similares.	6‰	
366006	Fabricación de ladrillos en general.	6‰	
377000	Industrias metálicas básicas.	6‰	
377100	Fabricación de productos elaborados de metal.	6‰	
377101	Fabricación de productos de carpintería metálica.	6‰	
377102	Fabricación de maquinarias y equipos.	6‰	
377200	Fabricación de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos.	8‰	\$1.475.00
388000	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	6‰	
399000	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.	8‰	
CONSTRUCCIÓN			



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

400000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, gasoductos y demás construcciones pesadas.	8‰	
411000	Servicios para la construcción de casas, edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	8‰	
422000	Construcciones en general, reforma y reparación de casas y edificios.	6‰	
433000	Carpintería metálica, de madera y herrería de obra.	8‰	
444000	Otras construcciones y actividades conexas.	6‰	
455000	Demolición y voladura de construcciones y de su parte(Incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	6‰	
ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS			
500000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de electricidad.	9‰	\$77.00 por cada 10.000 kw
511100	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de gas.	9‰	\$77,00 por cada 10.000 m3
522000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de agua.	9‰	
533000	Colectores de líquidos cloacales y/o su tratamiento.	9‰	
COMERCIO AL POR MAYOR			
611100	Venta al por mayor productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.	6‰	
611110	Venta al por mayor de materiales de rezago y chatarra.	6‰	
611120	Venta al por mayor de combustible derivado de petróleo y gas natural comprimido.	8‰	
611130	Venta de combustible al por mayor por comisiones	20‰	
611200	Venta al por mayor de carnes y derivados.	6‰	
611201	Venta al por mayor de tabacos.	10‰	
611202	Venta al por mayor de productos medicinales.	8‰	
611203	Venta al por mayor de vinos y bebidas alcohólicas.	10‰	
611205	Venta al por mayor de productos de limpieza.	6‰	
611206	Expendio de bebidas alcohólicas entre las 23:00 hs. y las 7:00 hs. del día siguiente.	10‰	
611210	Venta al por mayor de fiambres, chacinados y embutidos.	6‰	
611220	Venta al por mayor de aves y huevos.	6‰	
611230	Venta al por mayor de productos lácteos.	6‰	
611240	Venta al por mayor en supermercados.	10‰	
611270	Venta al por mayor de agua y bebidas no alcohólicas.	6‰	
611290	Venta al por mayor de productos de panadería y/o panificación.	6‰	
611300	Venta al por mayor de textiles y confecciones.	6‰	
611301	Venta al por mayor de artículos de cueros y pieles, excepto calzado.	8‰	
611302	Venta al por mayor de calzado.	6‰	



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

611400	Venta al por mayor de artes gráficas, maderas, papel y cartón.	6‰	
611410	Venta al por mayor de artículos de librería, papelería y oficina, posters, etc.	6‰	
611500	Venta al por mayor de productos químicos, derivados del petróleo y artículos del caucho y plástico.	6‰	
611600	Venta al por mayor de artículos para el hogar.	8‰	
611601	Venta al por mayor de cd, cassette, disco, etc	6‰	
611610	Venta al por mayor de productos de perfumería y tocador.	6‰	
611650	Venta al por mayor de materiales y/o artículos para la construcción.	6‰	
611660	Venta al por mayor de hierros, aceros, materiales no ferrosos y subproductos, perfiles, chapas, tejidos excepto chatarra	6‰	
611700	Venta al por mayor de metales. Se excluyen maquinarias.	6‰	
611800	Venta al por mayor de vehículos, maquinarias y aparatos.	6‰	
611810	Venta al por mayor de artículos regionales.	6‰	
611830	Venta al por mayor de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos.	10‰	
611850	Venta al por mayor de flores, plantas naturales y artificiales.	6‰	
611900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	6‰	
611901	Acopiadoras de productos agropecuarios.	6‰	
611940	Venta al por mayor de artículos de relojería y fantasía.	6‰	
COMERCIO AL POR MENOR			
622000	Venta al por menor en Kiosco.	6‰	\$420.00
622030	Venta al por menor de productos de almacén o despensa.	8‰	\$504.00
622090	Expendio de bebidas alcohólicas entre las 23:00 hs. y las 7:00 hs. del día siguiente.	10‰	\$1.043.00
622100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	6‰	\$749.00
622101	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros	10‰	
622110	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja.	6‰	\$ 420.00
622120	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	6‰	
622130	Preparación y venta de comidas para llevar.	6‰	
622135	Venta al por menor de pastas frescas.	6‰	
622140	Venta al por menor de Leche y productos lácteos.	6‰	
622141	Venta al por menor de productos de fiambrería.	6‰	
622150	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	6‰	
622160	Venta al por menor de productos de panadería, confitería y repostería.	6‰	
622161	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás confituras	6‰	
622162	Venta al por menor de productos dietéticos.	6‰	
622175	Venta al por menor en Autoservicio, proveeduría o minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	20‰	\$1.848.00
622180	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	30‰	\$7.875.00
622185	Venta al por menor de vinos, bebidas gaseosas y jugos.	6‰	



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

622190	Expendio de helados.	6% _{oo}	
622191	Venta al por menor de otros alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte.	6% _{oo}	
622200	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir.	6% _{oo}	\$ 504.00
622201	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	6% _{oo}	
622210	Venta al por menor de calzado.	6% _{oo}	
622220	Venta al por menor de Bijouterie.	6% _{oo}	
622230	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	6% _{oo}	
622240	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte - excepto prendas de vestir.	6% _{oo}	
622250	Venta al por menor de prendas de vestir de piel y cuero.	6% _{oo}	
622251	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.	6% _{oo}	
622260	Venta al por menor de otras indumentarias no clasificadas en otra parte.	6% _{oo}	
622270	Venta al por menor de hierros, aceros, materiales no ferrosos y subproductos perfiles, chapas, tejidos excepto chatarra	6% _o	
622300	Venta al por menor de artesanías y artículos regionales.	6% _{oo}	
622301	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cd de audio y video.	6% _{oo}	
622310	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre para el hogar.	6% _{oo}	
622320	Compraventa de artículos usados y/o reacondicionados.	6% _{oo}	
622330	Venta al por menor de artículos de librerías, papelerías, artículos de oficina, posters, tarjetas, libros.	6% _{oo}	
622350	Venta al por menor de diarios y revistas.	6% _{oo}	
622400	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	6% _{oo}	\$ 504.00
622410	Venta al por menor de maquinas y equipos, sus componentes y repuestos.	6% _{oo}	
622420	Venta al por menor de teléfonos en general y sus accesorios.	6% _{oo}	
622430	Venta al por menor de computadoras y sus accesorios.	6% _{oo}	
622500	Venta al por menor de medicamentos, productos de farmacia, perfumería, herboristería, pañaleras.	6% _{oo}	
622510	Venta al por menor de productos de ortopedia	6% _o	
622520	Venta de productos agropecuarios.	6% _{oo}	
622550	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	6% _{oo}	
622600	Venta al por menos de artículos de ferretería, pinturerías y afines.	8% _{oo}	\$ 1.246.00
622610	Venta de repuestos y accesorios para artefactos a gas y electrodomésticos	6% _o	
622621	Proveedores de otras localidades que distribuyen sus productos en la ciudad.	6% _{oo}	\$ 770.00
622650	Armerías, artículos de la caza, pesca y deportes.	6% _{oo}	
622700	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	6% _{oo}	
622710	Venta al por menor de gas envasado.	6% _{oo}	
622720	Venta al por menor de carbón y leña.	6% _{oo}	
622730	Venta al por menor de neumáticos.	6% _{oo}	



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

622735	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.	6‰	
622740	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sanitarios (Corralón).	8‰	\$2.100.00
622745	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cercamientos.	6‰	
622750	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	6‰	
622755	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	6‰	
622760	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene y otros combustibles.	8‰	
622765	Venta al por menor de maderas, artículos de madera excepto muebles.	6‰	
622770	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo.	6‰	
622775	Venta al por menor de artículos de iluminación.	6‰	
622800	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	6‰	
622810	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	6‰	
622820	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería.	8‰	\$728.00
622830	Venta al por menor de vehículos, motocicletas y automotores en general.	6‰	
622840	Venta al por menor de aceites y lubricantes.	6‰	
622850	Compraventa de oro, objetos de oro y piedras preciosas.	10‰	
622860	Venta de artículos religiosos e imágenes (santería)	6‰	
622900	Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y cualquier otra explotación autorizada de juegos de azar no denominados (agencia-sub.agencias)excepto casinos y bingos.	12‰	
622911	Forrajería.	6‰	
622920	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	6‰	
622930	Venta de planes de ahorro previo.	6‰	
622940	Ferias en general.	6‰	
622950	Venta de accesorios e insumos para piscinas	6‰	
622980	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	8‰	
622990	Expendio al público de combustibles por comisiones	20‰	
623000	Venta de Inmuebles por cuenta propia	7‰	
BARES, RESTAURANTES Y HOTELES			
633100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurant, bares, confiterías y pizzerías.	12‰	
633200	Hoteles y otros lugares de alojamiento.	12‰	\$658 hasta 12 habitaciones; \$924 de 13 a 20 habitaciones y \$1218 más de 20 habitaciones
633201	Hoteles-alojamiento por hora y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	Valor del alquiler de una habitación por



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

			turno de 2 horas, por la cantidad de habitaciones habilitadas por el coeficiente 6.00
633220	Piletas de natación de uso público	6‰	\$6160 en el período diciembre a marzo. Resto del año mínimo general de la categoría.
633230	Colonias de vacaciones.	6‰	
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES			
711100	Servicio de transporte de pasajeros (incluye auto-remis, taxi-fletes, taxi y transporte de pasajeros en combi, vans y similares).	18‰	Por Auto \$ 266.00
711110	Servicio de transporte escolar y similares.	6‰	
711120	Servicio de transporte de carga.	8‰	
711130	Servicio de transporte terrestre (Urbano e Interurbano) por coches o por mes	6‰	
711300	Servicio de transporte aéreo.	6‰	
711310	Servicio de Transporte de caudales y valores.	6‰	
711320	Servicio de transporte no clasificados en otra parte.	10‰	
711400	Servicios relacionados con el transporte.	6‰	
711410	Servicios prestados por playas de estacionamiento.	10‰	
711420	Agencias o empresas de turismo (excursiones).	6‰	
711430	Agencias de remis y de taxis.	10‰	\$ 770.00
722000	Depósitos y almacenamientos.	6‰	
733000	Servicios de transmisión de Radio y televisión (Excepto Televisión por cable o satelital).	6‰	\$12,00 por abonado
733110	Servicio de Televisión por Cable o satelital.	6‰	
733111	Servicios de Correo.	18‰	
733113	Telefonía fija.	25‰	\$13,00 por abonado
733114	Telefonía móvil o celular.	25‰	\$12,00 por abonado
733115	Emisión y producción de radio y televisión.	6‰	
733117	Servicio de accesos a navegación y otros canales de internet (CYBER Y/O SIMILARES) se registrarán en un todo de acuerdo a lo dispuesto por Ord. 037/CD/2004.	6‰	
733120	Cabinas telefónicas (locutorios)	6‰	
733200	Servicios de Comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	15‰	
733300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	6‰	
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO			
822100	Enseñanza inicial y primaria	6‰	
822101	Enseñanza secundaria de formación general	6‰	



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

822102	Enseñanza superior y formación de postgrado	6% _{oo}	
822103	Otros tipos de enseñanza	6% _{oo}	
822200	Institutos de investigación científica.-	6% _{oo}	
822300	Servicios médicos.	6% _{oo}	
822301	Servicios odontológicos.	6% _{oo}	
822302	Servicios hospitalarios.	6% _{oo}	
822303	Otros servicios relacionados con la salud humana.	6% _{oo}	
822350	Servicios de emergencias médicas.	6% _{oo}	
822400	Instituciones y/o particulares de asistencia social con fines de lucro	6% _{oo}	
822401	Servicios sociales de atención a ancianos.	6% _{oo}	
822402	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	6% _{oo}	
822403	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	6% _{oo}	
822404	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles etc.)	6% _{oo}	
822405	Traslado de pacientes con tratamientos crónicos	6% _{oo}	
822450	Servicios Veterinarios.	6% _{oo}	
822500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.-	6% _{oo}	
822700	Servicios fúnebres.	6% _{oo}	
822800	Alquiler de películas de video	6% _{oo}	
822900	Otros servicios sociales conexos.-	6% _{oo}	
822910	Otros servicios prestados al público n.c.p.	6% _{oo}	
822920	Servicios o Empresas de seguridad prestados por empresas de vigilancia	6% _{oo}	
822930	Gimnasios y similares.	6% _{oo}	\$630.00
822940	Servicios de Delivery	6% _{oo}	
822950	Servicios de Gestoría /Tramitadores	6% _{oo}	
822960	Cerrajerías	6% _{oo}	
822970	Fumigaciones	6% _{oo}	
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
833100	Servicios de procesamiento de datos y computación.	10% _{oo}	
833200	Servicios Jurídicos.	10% _{oo}	
833300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	10% _{oo}	
833400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.	6% _{oo}	
833410	Intermediarios, consignatarios, comisionistas que perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.	9% _{oo}	
833420	Otros servicios prestados a las empresas, n.c.p.	6% _{oo}	
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA			
833500	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	10% _{oo}	
833600	Publicidad callejera.	10% _{oo}	
833610	Publicidad estática realizada por medio de paneles, carteleros o similares.	10% _{oo}	
833900	Otros servicios publicitarios, no clasificados en otra parte.	10% _{oo}	



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO			
844050	Alquiler de canchas de tenis, paddle y deportes en general.	6‰	\$ 770.00
844200	Exhibición de películas cinematográficas.	6‰	
844400	Jardines Zoológicos y exhibición de animales en cautiverio.	20‰	
844410	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios culturales.-	6‰	
844500	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, canchas de bochas, bowlings, etc)	6‰	
844600	Alquiler de bicicletas y vehículos a pedal.	6‰	
844610	Alquiler de motocross, motos, ciclomotores, cuatriciclos y vehículos similares.	6‰	
844650	Explotación de balnearios.	6‰	\$4.550.00
844700	Explotación de campings	6‰	\$ 1.792.00
844800	Explotación de juegos electrónicos, mecánicos, en red o similares.	20‰	\$ 420.00
844900	Servicios de salones de juegos excepto juegos electrónicos (Incluye Mesas de billar, pool, metegol)	20‰	
844910	Servicios de Catering	10‰	\$ 1.141.00
844920	Boîtes, Cafés Concerts y Dancing y todos los establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	\$5.670.00
844930	Pubs o similares.	50‰	\$4.550.00
844940	Patio Cerveceros	9‰	\$ 700.00
844950	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad superior a 1 600 personas	60‰	\$16.450.00
844951	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad hasta 500 personas	60‰	\$ 4.550.00
844952	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad entre 501 hasta 1600 personas	60‰	\$ 6.000.00
844960	Alquiler de castillos inflables o similares.	6‰	\$ 504.00
844970	Salón de alquiler para fiestas infantiles.	10‰	\$950.00
844971	Salones de alquiler p/fiestas y eventos capacidad 0 a 150 pers.	10‰	\$950.00
844972	Salones de alquiler p/fiestas y eventos capacidad 151 300 pers.	10‰	\$1.260.00
844980	Salones de alquiler p/fiestas y eventos capacidad más 301 per.	10‰	\$3.500.00
844981	Alquiler de vajilla	6‰	
844982	Alquiler de disfraces	6‰	
844990	Otras actividades de esparcimiento al aire libre no clasificadas en otra parte.	70‰	\$1.715.00
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES			
855101	Peluquerías, manicura, depilación y pedicura.	6‰	
855102	Venta de flores en los cementerios.	6‰	
855103	Lavado y engrase de automotores.	6‰	
855140	Reparaciones de automóviles, motocicletas y vehículos en general, incluido la de sus componentes.	6‰	\$ 602.00
855141	Gomería (Servicio de reparación de neumáticos)	6‰	
855142	Reparación de bicicletas y/o sus componentes	6‰	
855143	Reparación y pintura de carrocerías, colocación de guardabarros y protecciones externas.	6‰	



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

855150	Salones de belleza.	6‰	
855160	Estudios fotográficos (incluye fotografía comercial y laboratorio).	6‰	
855170	Pearcing y Tatuajes	6‰	
855200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos, tintorería.	6‰	
855205	Fotocopias, copias de planos y fotograbados.	6‰	
855300	Servicios personales directos	6‰	
855301	Toda actividad o intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones e intermediaciones en la compraventa de títulos de bienes inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares-	8,8‰	
855400	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal.	6‰	
855410	Reparación de calzado y otros artículos del cuero.	6‰	
855420	Reparación de joyas y de relojes	6‰	
855500	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	6‰	
855600	Instalación de Gas Natural Comp. Y venta de accesorios	6‰	
855610	Otras reparaciones no clasificadas en otra parte.	6‰	
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS			
911001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades financieras.	25‰	\$ 35.840.00
911002	Compañías de capitalización y ahorro y Compañías o personas físicas que prestan dinero con o sin garantía, que no se encuentren regidos por la Ley de Entidades Financieras.	20‰	\$ 13.160.00
911003	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades financieras.	20‰	
911004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	20‰	
911005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, y / o tarjetas de crédito.	10‰	
911006	Compraventa de divisas.	10‰	
911007	Compraventa de bonos.	10‰	
911008	Cajeros Automáticos		\$ 2.100.00
922000	Compañías de seguros y / o reaseguros.	10‰	
933100	Las aseguradoras de riesgo de trabajo.	20‰	
933200	Fideicomiso.	6‰	
933300	Las administradoras de fondos	6‰	
933900	Servicios financieros no clasificados en otra parte.	6‰	
LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES			
944000	Locación de bienes inmuebles.	10‰	
944010	Locación de bienes inmuebles para depósitos y almacenamiento	6‰	



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

944100	Locación de Bienes Muebles, Equipos y Accesorios.-	6‰	
944110	Locación de maquinarias, equipos y accesorios en general	6‰	
944200	Alquiler de equipo de transporte	6‰	
944400	Otras locaciones no clasificadas en otra parte	6‰	

Estos mínimos se aplicarán para cada sucursal que tenga el contribuyente.

Quienes desarrollen las actividades previstas en los Códigos 844650y 844700 deberán ingresar el monto establecido en la tabla precedente una vez al año, en las fechas establecidas para el periodo fiscal noviembre 2017, previstas en el artículo 16º de la presente ordenanza.

Asimismo, los importes establecidos para el código 844800 regirán por cada local y deberán adicionarse a los efectos del cálculo, los incluidos en el código 844900 si correspondiera.

A los efectos de los Códigos 622030, 622175 y 622180 quedarán comprendidas dentro de las categorías de Supermercado, Autoservicio, Minimercado, Proveeduría, Despensas y Almacenes los contribuyentes que reúnan las siguientes características:

Parámetros / tipo	Supermercado	Autoservicio/ Minimercado/ Proveeduría	Despensas y Almacenes
Facturación anual (Correspondiente al Ejercicio Fiscal Anual Inmediato Anterior)	Mayor o igual a \$ 3.250.000.-.	Mayor a \$ 700.000 y menor a \$ 3.250.000.-	Hasta \$ 700.000.-
Superficie en m ² (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 400m ²	Entre 121 y 399 m ²	Hasta 120m ²
Cantidad de empleados	Más de 4 empleados	Entre 2 y 3 empleados	Hasta 1 empleado
Monto del Activo	Mayor o igual a \$679.000.-	Mayor a \$ 189.000 y menor a \$ 679.000.-	Hasta \$ 189.000.-

El contribuyente deberá encuadrarse en la actividad que corresponda al mayor valor de sus parámetros -facturación anual, superficie, cantidad de empleados,



activo disponible- para lo cual deberá inscribirse en la actividad que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su actividad, quedará encuadrado en la actividad que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Artículo 11º: A los fines del presente tributo y previa identificación del código respectivo en función del nomenclador establecido en el Artículo 10º del presente título, los contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

Categoría A:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Ciento Mil (\$140.000,00) ó su activo excluido inmueble supere a los Pesos Ciento cinco mil (\$ 105.000,00).
Categoría B:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Ciento cuarenta Mil (140.000,00) y no sea inferior a Pesos Cincuenta y dos mil quinientos con 1/100. (\$52.500,01). Asimismo, para encuadrarse en la presente categoría su activo – excluido inmuebles- no deberá superar los Pesos Ciento cinco mil (\$ 105.000,00.-)
Categoría C:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cincuenta y dos mil quinientos (\$ 52.500,00).Asimismo, su activo –excluido inmuebles- no deberá superar los Pesos Sesenta y un mil doscientos cincuenta (\$ 61.250,00)Los contribuyentes encuadrados en esta categoría quedan exceptuados de la presentación de la Declaración Jurada prevista en el artículo 199º del Código Tributario Municipal.



Las Sociedades Comerciales, las sociedades no constituidas regularmente y las asociaciones se categorizarán como contribuyente tipo A respecto de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Artículo 12º: Fíjese los siguientes importes mínimos a tributar por mes, según la clasificación establecida en el Artículo anterior.

CATEGORÍA	IMPORTE
	CATEGORÍA
A	\$ 700,00
B	\$ 504,00-
C	\$ 420,00

Artículo 13º: Los contribuyentes comprendidos en el artículo 212º del Código Tributario Municipal tengan o no local comercial, industrial o de prestación de servicios en el ejido municipal de la Localidad de La Calera, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada un adicional del seis por ciento (6%) del monto de la contribución, determinada de acuerdo a las normas de los Artículos 10º, 11º y 12º de la presente Ordenanza. Se excluye del adicional previsto precedentemente a los contribuyentes encuadrados en la categoría “C” definida en el artículo 11º de esta Ordenanza.

Tampoco tributarán el adicional mencionado precedentemente los contribuyentes que sólo estén inscriptos en la actividad nombrada bajo el código 944000, siempre que disponiendo de local comercial no realicen la promoción, difusión, incentivación o exhibición de la actividad gravada con cartelería.

TITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 14º: Por publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas



o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc	\$ 195,00
Avisos simples(paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc)	\$ 295,00
Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc)	\$ 210,00
Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc)	\$ 435,00
Avisos en tótem	\$ 575,00
Avisos en salas de espectáculos	\$ 140,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medio de transportes, baldíos	\$336,00

Hechos imponible valorizados en otras magnitudes

Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares- Motos	\$195,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares- Automóviles	\$ 195,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares- Furgón o Camiones	\$ 195,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Semis	\$ 255,00
Murales, por cada 20 unidades de afiches	\$170,00
Calcos de tarjeta de crédito, por unidad	\$ 65,00
Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	\$ 2130,00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 410,00
Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función	\$ 295,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarios, por cada 50 unidades	\$ 125,00
Cruzacalles, por unidad	\$ 240,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por unidad	\$140,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc por unidad	\$ 125,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 595,00
Publicidad móvil, por año	\$3545,00
Avisos en folletos en cines, teatros, supermercados, etc, por cada 500 unidades	\$ 195,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 125,00
Campañas publicitarias, por día y stand	\$ 700,00
Volantes, cada 1000 o fracción	\$ 295,00
Por la distribución de revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán por millar o fracción de carillas útiles y por edición	\$ 435,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 195,00



Publicidad en bolsas, paquetes o envoltorios de supermercado o en comercios en general o similares, se abonarán por millar o fracción	\$ 195,00
---	-----------

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueron iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas o energizantes de cualquier tipo o graduación tendrán incremento en un cientos por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 15º: Fijase en pesos Seis mil trescientos (\$6.300.-) mensuales, el monto establecido en el Artículo 252º, inciso h) del Código Tributario Municipal.

Artículo 16º: Las Declaraciones Juradas que prevé el Artículo 25º del Código Tributario Municipal, deberán ser presentadas según los siguientes vencimientos:

Periodo Fiscal	Fecha de vencimiento
Enero 2016	13/02/2017
Febrero 2016	13/03/2017
Marzo 2016	13/04/2017
Abril 2016	15/05/2017
Mayo 2016	13/06/2017
Junio 2016	13/07/2017
Julio 2016	14/08/2017
Agosto 2016	13/09/2017
Septiembre 2016	13/10/2017
Octubre 2016	13/11/2017
Noviembre 2016	13/12/2017
Diciembre 2016	15/01/2018



Para el supuesto de no presentarse al momento del vencimiento las declaraciones juradas se aplicará de manera automática una multa de Pesos Doscientos cincuenta. (\$250.00).

Artículo 17º: La Contribución establecida en el presente Título, se pagará de la siguiente forma:

Periodo Fiscal	Fecha de vencimiento
Enero 2016	20/02/2017
Febrero 2016	20/03/2017
Marzo 2016	20/04/2017
Abril 2016	22/05/2017
Mayo 2016	20/06/2017
Junio 2016	20/07/2017
Julio 2016	22/08/2017
Agosto 2016	20/09/2017
Septiembre 2016	20/10/2017
Octubre 2016	21/11/2017
Noviembre 2016	20/12/2017
Diciembre 2016	22/01/2018

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE ESPECTÁCULOS Y

DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 18º: A los fines previstos en el Código Tributario Municipal, se fijan las siguientes tasas:



CAPITULO I

CINEMATOGRAFOS, CINES CLUBES, CINES ARTE, AUTOCINES Y PASEOS EN AUTOBUS Y TRENES

Artículo 19º: La presente contribución, deberá ser liquidada mensualmente, tributando por cada función el siete por ciento (7%) sobre el precio básico del total de las entradas, las que deberán previamente ser selladas por la Municipalidad.

La tasa mínima mensual, se fija en Pesos Quinientos noventa y cinco (\$595.-)

Para paseos en autobús y trenes, el importe mínimo por mes, se establece en Pesos Cuatrocientos veinte (\$ 420.-)

CAPITULO II

CIRCOS

Artículo 20º: La contribución respectiva, deberá ser liquidada mensualmente y por adelantado. Por cada función se realizará un cálculo para establecer el monto del tributo, siendo la alícuota del diez por ciento (10%) sobre el precio básico de las entradas, con un mínimo diario de Pesos Cuatrocientos cuarenta. (\$ 440.00-)

CAPITULO III

DEPORTES, TEATRO, BAILES, FESTIVALES Y TODO OTRO ESPECTACULO NO CONTEMPLADO EN FORMA ESPECIAL

Artículo 21º: Por cada función y/o espectáculo que contemple el presente Capítulo, organizado en local propio o no, o en clubes, sociedades civiles, simples asociaciones o agrupaciones, abonarán el tres por ciento (3%) de las entradas, las que deberán ser previamente selladas por la Municipalidad, no admitiéndose medios supletorios que omitan esta constancia al ingresante. A este fin deberán remitirse las entradas a la Municipalidad con no menos de 72 hs. de anticipación al evento.



La tasa mínima por cada función o espectáculo, se fija en Pesos Un mil doscientos treinta y cinco (\$ 1.235,00)

Dicho tributo deberá ser abonado hasta cuarenta y ocho horas antes de producida la reunión.

Artículo 22º: Las organizaciones pro-viaje de estudios, tributarán el tres por ciento (3%) sobre el total de las entradas, pudiendo ser eximidas cuando el Departamento Ejecutivo las considere de interés local.

Los clubes, sociedades civiles, simples asociaciones o agrupaciones, no tendrán descuento alguno, salvo en caso de tener personería jurídica, en que se les efectuará un treinta por ciento de reducción (30%), de la tasa correspondiente.

CAPITULO IV

PARQUES DE DIVERSIONES

Artículo 23º: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por adelantado de acuerdo a las siguientes escalas, incluido el predio:

Categoría	Nº de atracciones	Importe Quincenal
1º Categoría	Con instalaciones con diez o más atracciones	\$2310,00.-
2º Categoría	Entre cinco y nueve atracciones	\$1960,00.-
3º Categoría	Menos de cinco atracciones	\$1785,00.-

CAPITULO V

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS DE ENTRETENIMIENTOS

Artículo 24º: Por mesas de billar o similar instalada en negocios particulares, tributará, en caso de corresponder, el mínimo fijado en el Código 844900, establecido en el artículo 10º.



Artículo 25º: Por canchas de bochas o bowlings instalados en negocios particulares, tributará en caso de corresponder, el mínimo fijado en el Código 844500, establecido en el artículo 10º.

Artículo 26º: Por mesas de metegol, aparatos de videojuegos, de música y otros similares accionados por fichas, tributará en caso de corresponder, el mínimo fijado en el Código 844900, establecido en el artículo 10º.

Artículo 27º: Los espectáculos de exhibición de video cassettes, televisión por circuito cerrado o por reproducción de imágenes en movimiento, realizados en lugares públicos, abonarán por mes Pesos Trescientos sesenta y cinco (\$ 365.00.-)

CAPITULO VI

OTROS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 28º:a) Establecimientos con actividades comprendidas en el artículo 25º de la Ordenanza 054/CD/2000 que legisla sobre Espectáculos Públicos (RESTAURANTE CON ESPECTÁCULO O BAILE), abonarán un monto fijo por mes de Pesos un mil doscientos cuarenta y seis (\$ 1246.-)

b) Establecimientos con actividades comprendidas en el artículo 27º de la Ordenanza 054/CD/2000 que legisla sobre Espectáculos Públicos (DISCO BAR), abonarán un monto fijo por mes de pesos un mil doscientos sesenta (\$ 1260.-)

c) Derogado.-

d) Establecimientos con actividades comprendidas en el artículo 29º de la Ordenanza 054/CD/2000 que legisla sobre Espectáculos Públicos (CLUBNOCTURNO), abonarán un monto fijo por mes de Pesos Dos mil seiscientos sesenta (\$2660.-)

e) Derogado.-

f) Derogado.-



g) Establecimientos con actividades comprendidas en el artículo 31º de la Ordenanza 054/CD/2000 que legisla sobre Espectáculos Públicos (PISTA DE BAILE), abonarán por evento el 7% (siete por ciento) de la recaudación bruta proveniente de las entradas, con un mínimo de Pesos Setecientos catorce (\$714.-)

h) Cabaret: Abonarán por evento 7% (siete por ciento) de la recaudación bruta proveniente de las entradas con un mínimo de Pesos Un dos mil cien (\$ 2100.-)

i) Establecimientos con actividades comprendidas en el artículo 35º de la Ordenanza 054/CD/2000 que legisla sobre Espectáculos Públicos (PEÑAS), abonarán por evento y por adelantado el monto fijo de Pesos seiscientos ochenta y seis (\$ 686.-).

j) Carrera de caballos, por cada evento realizado de Pesos dos mil quinientos veinte (\$ 2.520.-)

k) Carrera de automóviles, por cada evento realizado de Pesos cuatro mil treinta y nueve (\$ 4.039 -)

l) Establecimientos con actividades comprendidas en el artículo 30º de la Ordenanza 054/CD/2000 que legisla sobre Espectáculos Públicos, abonarán por evento el 7% (siete por ciento) de la recaudación bruta por todo concepto, con un mínimo de acuerdo a siguiente escala:

Capacidad	Importe
Hasta 500 Personas	\$ 1750
Más de 500 Personas	\$ 2625



TITULO V

**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE
ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO**

Artículo 29º:

A. La contribución establecida en el artículo 267º del Código Tributario Municipal, se pagará por adelantado y del siguiente modo:

A.1) Por la ocupación diferencial de espacios del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas eléctricas, gasoductos, red distribuidora de agua potable, gas, cloacas, por parte de la empresa prestadora de tales servicios, por mes de Pesos Nueve mil setecientos (\$ 9.700,00.-)

A.2) Por la ocupación diferencial de espacios de Dominio Público Municipal con el tendido de líneas telefónicas por parte de la Empresa prestadora de tales Servicios, se abonará en forma bimestral el seis por ciento (6%) de la facturación bruta de la totalidad de los abonados con jurisdicción en la ciudad de La Calera.

B) La ocupación de espacios de dominio público municipal por empresas particulares, para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicación y/o propalación de música por circuito cerrado y/o transmisión de imágenes por T.V., pagará por mes el 6%o sobre la Base Imponible presentada en la Contribución de Comercio Industria y Servicios.

C) La reserva de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos con autorización de uso permanente, tributará por cada metro cuadrado (m2) de superficie y por año, la tasa de Pesos Ciento cuarenta y siete (\$ 147,00) con un mínimo de Pesos Dos mil cuatrocientos ocho(\$ 2.408,00).-

D) Otros espacios de uso restringido, no especialmente tipificados en los apartados anteriores, por año y por metro cuadrado (m2) de superficie reservada, Pesos Doscientos cincuenta y dos (\$ 252,00) con un mínimo de Pesos Tres mil ciento sesenta y cuatro (\$ 3.164,00).-



E) La ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados o similares, previa autorización de la repartición municipal competente, tributará por día y por metro cuadrado (m2) de superficie, la tasa de Pesos Setenta y seis (\$ 76,00).-

F) La ocupación de la vía pública con instalación de puntales o andamios, tributarán por día y por metro lineal de frente del plano ideal que los contenga, la tasa de Pesos Treinta y cinco (\$ 35,00).-

G) La ocupación de espacios de dominio público municipal por parques de diversiones, tributará por metro cuadrado (m2) y por mes o fracción, la tasa Pesos Dos con 50/100 ctvos (\$ 2,50).-

La ocupación de la vereda, en los supuestos de los incisos e) y f) o similares, deberá dejar libre de obstáculos una franja de un metro con cincuenta centímetros de ancho (1,50 mts.), contados desde la línea del cordón de la vereda hacia adentro, para la libre circulación peatonal.-

Artículo 30º: Fíjense los siguientes importes como contribución, por la ejecución de trabajos en la vía pública:

a) Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera, para entrada de rodados por metro lineal de Pesos Treinta y cinco (\$ 35,00).-

b) Por metro lineal de acera modificada, para permitir la entrada de rodados, la tasa de Pesos Cuarenta y ocho (\$ 48,00).-

c) Cada apertura de calzada para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos de Pesos Doscientos treinta y ocho (\$238,00).-

d) Cada apertura en la vereda, para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes la tasa de Pesos treinta y cinco (\$ 35,00).-

e) Por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas a fines de realizar instalaciones por trabajos en redes de servicios públicos:

1. Con interrupción total del tránsito vehicular, por día o fracción, Pesos Doscientos noventa y siete (\$ 297,00).-

2. Sin interrupción o interrupción parcial del tránsito vehicular, por día o fracción, Pesos Doscientos dos (\$ 202,00).-



f) Ocupación de la vía pública para preparación de mezcla, depósito de materiales de construcción o escombros, por día y por metro cuadrado, Pesos Treinta y cinco (\$ 35,00).-

g) Por tareas de zanjeo para la distribución de servicios públicos (telefonía, gas natural, energía eléctrica, agua potable, televisión por cable, cloacas o similares) deberán abonar por m2:

- En calles: Pesos setenta (\$ 70,00) por metro lineal.-
- En veredas: Pesos Cuarenta y ocho (\$ 48 ,00) por metro lineal.-
- Apostación: Pesos Doscientos treinta y ocho (\$238,00) por cada poste.-

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente artículo.

Artículo 31º: Por cada mesa instalada por bares, confiterías, heladerías o establecimientos semejantes, en la vereda o entre la línea de edificación y la calzada, o en los espacios destinados al tránsito de público en los denominados pasajes o galerías y en los casos en que no hubiera mesas, pero se instalaren sólo sillas o sillones, butacas o bancos, por cada una y por mes, Pesos Sesenta (\$ 60,00).-

Artículo 32º: Por la ocupación de la vía pública, a efectos de comerciar o ejercer oficios previamente autorizados por el municipio en kioscos, abonarán las siguientes tasas, por mes y por adelantado:

1.- Tipo común (cigarrillos, golosinas, bebidas sin alcohol)	150,00.-
2.- Ventas de diarios y revistas.....	115,00.-
3.- Ventas de flores en el radio céntrico, con puesto fijo	\$224,00.-
4.- Por cada puesto de frutas y/o verduras.....	\$224,00.-
5.- Por cada heladera para venta de helados.....	\$150,00



Artículo 33º: Por cada ocupación de dominio público de cualquier manera no especialmente prevista en el presente Título, se abonará por metro cuadrado de superficie y por día, Pesos Setenta y cinco (\$75,00).-

TITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO MUNICIPAL

Artículo 34º: Serán de aplicación para el presente Título, las disposiciones que establezca al respecto, la Ordenanza especial sobre la materia. Sin perjuicio de ello, los permisionarios titulares de los puestos de ferias, abonarán por adelantado, por cada puesto y por día, Pesos Ciento quince (\$ 115.00).

TITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

Artículo 35º: Por las inhumaciones de cadáveres, se abonarán los siguientes derechos, de conformidad a la escala fijada a continuación:

1. Panteón Familiar.....	\$ 437,00.-
2. En nichos.....	\$ 280,00.-
3. En fosas comunes, tumbas u otros	\$ 192,00.-

Artículo 36º: Los conceptos establecidos en el artículo 35º se cobrarán en forma completa independientemente del mes en que se produce la inhumación.



Artículo 37º: Por traslados de restos dentro del o los cementerios, se abonarán los siguientes derechos:

1.- Por cambio de ubicación de ataúdes	\$168,00.-
Por cambio de ubicación de dos (2) ataúdes	\$315,00.-
2.- Por introducción de cadáveres al ejido Municipal en los cementerios locales	\$472,00.-
3.- Por introducción de restos al ejido Municipal en los cementerios locales	\$350,00.-
4.- Depósito de cadáveres y por día	\$ 98,00.-
5.- Autorización para reducir cadáveres.....	\$575,00.-
6.- Por traslado de cadáveres del cementerio local a otro ejido Municipal.....	\$455,00.-
7.-Por traslados de restos del cementerio local a otro ejido municipal.....	\$343,00.-
8.- Por introducción de cadáveres de 20 años o más en nichos, panteones o nicheras particulares	\$840,00.-

CAPITULO II

CONCESIONES DE TERRENOS Y NICHOS

Artículo 38º: Por la concesión de nichos y terrenos dentro de los cementerios locales, se abonarán los siguientes derechos:

a)- **Nichos en alquiler:** Sólo serán concedidos a personas residentes en ésta jurisdicción de acuerdo al siguiente detalle:

a-1) Por un año:	
a) Primera y cuarta fila	\$ 430,00.-
b) Segunda y tercera fila	\$ 525,00.-
a-2) Por 10 años:	
a) Primera y cuarta fila	\$2.352,00.-
b) Segunda y tercera fila	\$3542,00.-



- a-3)** Por 15 años:
- a) Primera y cuarta fila \$4.725,00.-
 - b) Segunda y tercera fila \$5.910,00.-
- a-4)** Los nichos ubicados en zona F serán concesionados por un plazo único de 20 años:
- a) Primera y cuarta fila \$6.125,00.
 - b) Segunda y tercera fila \$7.084,00.-

- Nichos de bebés: se reduce el importe del nicho en un 50%.

b)-Concesión de Fosas, Tumbas:

1. Por un año \$ 336,00.-

c)- Concesión de uso de tierra con los siguientes fines:

c.1) Para la construcción de panteones familiares o de instituciones se abonarán los siguientes valores:

Por metro cuadrado de terreno en cualquier de los sectores establecidos \$ 1.484,00.-

c.2) Para inhumaciones en tierra a perpetuidad:

Parcelas de 2,50 por 1,2mts 6.750,00

c.3) Por la construcción de pabellones de nichos se abonará:

Por cada nicho \$300,00

c.4) Por la visación previa que establece el Artículo 242º del Código Tributario Municipal:

Por cada año de duración del contrato \$ 62,00

d) Apertura de nichos: cuando no esté implícitamente incluidos en otros rubros \$ 150,00.-

d.1) Se dispondrá la venta de nichos a perpetuidad solamente a personas que residan en esta jurisdicción previa certificación de domicilio constatado por Autoridad competente, exclusivamente en la zona F, estableciéndose los siguientes importes:

- a) Primera y cuarta fila..... \$ 9.500,00.-
- b) Segunda y tercera fila..... \$12.000,00.-



d.2) Se dispondrá la venta a perpetuidad de nichos que se hayan desocupado en otras zonas (excepto la F) solamente a personas residentes en esta jurisdicción, previa certificación de domicilio constatado por Autoridad competente a un importe de:

1-Primera y Cuarta fila.....	\$6.825,00.-
2-Segunda y Tercera fila.....	\$7.525,00.

CAPITULO III

OCUPACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE TERRENOS

Artículo 39º: Los propietarios de nichos, nicheras, panteones, fosas, tumbas o monumentos en cementerios locales, abonarán anualmente por cada uno de ellos y en carácter de inspección, mantenimiento, seguridad, limpieza, los siguientes aranceles:

1.-Por nichos individuales.....	\$280,00.
-Nicho de bebé.....	\$ 140,00.-
2.- Por panteones de hasta 9 m ²	\$588,00.-
3.- Por cada metro cuadrado que supere los 9m ² ...	\$ 60,00.-

4.- Para nicheras existentes y construidas, se establecen los siguientes importes y clasificación:

1 nicho	\$175,00.-
2 nichos	\$280,00.-
3 nichos	\$ 378,00.-
4 nichos	\$560,00.-
5 nichos	\$700,00.-
6 nichos	\$778,00.-
7 nichos	\$ 848,00.-
8 nichos	\$910,00.-
9 nichos	\$952,00.-



10 nichos	\$997,00.-
11 nichos	\$1.085,00.-
12 nichos	\$1.155,00.-
13 a 15 nichos	\$1.218,00.-
16 a 20 nichos	\$1.417,00.-
21 a 30 nichos	\$1.666,00.-
31 a 40 nichos	\$ 1.764,00.-
41 a 50 nichos	\$ 2.030,00.-
51 a 100 nichos	\$ 3500.-
101 a 150 nichos	\$12.000.-
Más de 150 nichos	\$11.816
5.- Por mantenimiento de fosas, por cada una	\$ 210,00.-
6.- Por mantenimiento de fosa y parqueización, por cada una	\$ 420,00.-

Los propietarios por concesión de terrenos en los cementerios, deberán abonar en concepto de limpieza y mantenimiento de los mismo Por cada uno \$ 350,00.-

CAPITULO IV

SUNTUARIOS

Artículo 40º: En concepto de suntuarios, se pagarán los siguientes derechos:

- a) Por cada coche porta-coronas, en todas las categorías, la cantidad de \$98,00.-
- b) Coches fúnebres de primera categoría \$ 182,00.-
- c) Coches fúnebres de segunda categoría \$ 98,00.-
- d) Coches furgón de tercera categoría \$ 78,00.-

CAPITULO V



EXENCIONES Y ACTUALIZACIONES

Artículo 41º: Queda facultado el Departamento Ejecutivo, para eximir de estas tasas establecidas en el Capítulo I al III del presente Título, a las personas carentes de recursos, con residencia en esta Jurisdicción Municipal, previa justificación de esta situación.

La clase pasiva residentes en esta Jurisdicción Municipal, gozarán de una reducción de hasta un 30 % (treinta por ciento) de las tasas establecidas en el Capítulo I al III del Presente Título, con la presentación de la documentación que los acredite como tales, únicamente para nichos individuales y fosas con un máximo de dos unidades por persona. En caso de excederse dicha cantidad no se podrá aplicar el descuento previsto en las unidades excedentes

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 42º: Los valores previstos en los artículos 38º y 39º, deberán ser abonados en 2 (dos) cuotas cuyos vencimientos operarán el 28/04/2017 y 29/09/2017 respectivamente. En casos especiales, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar al contribuyente la posibilidad de abonar los importes establecidos en dichos artículos en más de dos cuotas.

Toda introducción que se produzca en el transcurso del corriente año, abonarán en forma completa los importes establecidos en los artículos 37º y 38º de la presente Ordenanza.

Vencidos dichos términos sufrirán los recargos previstos en el Código Tributario Municipal.



TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 43º: El contribuyente deberá contar con un Libro de Inspección de Pesas y Medidas, donde la Municipalidad dejará constancia de todos los gastos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación.

Los sujetos del artículo 287º del Código Tributario Municipal, deberán presentarse antes del 28 de febrero para su inscripción y renovación, pagando cuatrimestralmente en concepto de este tributo los siguientes derechos:

1.- Por inscripción.....	\$ 59,00.-
2.- Por renovación semestral.....	\$ 42,00.-
3.- Por cada medida de capacidad o longitud.....	\$ 21,00.-
4.- Las balanzas, básculas, inclusive de suspensión serán abonadas semestralmente:	
a) Hasta 10 kgs.....	\$ 59,00.-
b) Más de 10 hasta 25 kgs.....	\$ 120,00.-
c) Más de 25 y hasta 200 Kgs.....	\$ 174,00.-
d) Más de 200 y hasta 2000 Kgs.....	\$ 230,00.-
e) Más de 2000 y hasta 5000 Kgs.....	\$ 290,00.-
f) Más de 5000 Kgs.....	\$ 325,00.-
g) Básculas públicas para pesar camiones...	\$ 390,00.-

A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inscripción o contraste, en cualquier época del año.



TITULO IX

CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y AGRIMENSURA DE INMUEBLES

Artículo 44º: Fíjense los derechos por el registro, la visación y aprobación de planos, documentos y similares; de acuerdo a la siguiente forma:

a) Se abonará sobre la tasación que establece la Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos (en adelante S.P.O.S.P.) de la Municipalidad, los siguientes porcentajes:

1- Vivienda Económica:

Abonará el 0,7% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-

2- Vivienda buena.

Abonará el 1% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-

3- Vivienda muy buena o Urbanizaciones Residenciales Especiales (en adelante U.R.E.)-acceso controlado

Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

4- Vivienda U.R.E (acceso restringido)

Abonará el 1,5% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

5- Oficina y/o Comercio, superficie menor a 150 m2:

Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

6- Oficina y/o Comercio, superficie mayor a 150 m2:

Abonará el 1,5% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

7- Galpones y/o Depósitos, superficie menor a 150 m2:



Abonará el 1,0% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

8- Galpones y Depósitos, superficie mayor a 150 m2:

Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

9-Cobertizos sin cerramientos

Abonará el 1,0% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

10. Edificios Especiales

a) Bancos, Casinos, Moteles, locales bailables, confiterías, cines y Teatros:

Abonará el 1% del Monto de obra.-

b) Industriales hasta 150 m2:

Abonará el 2% del Monto de obra.-

c) Edificios institucionales; sanitarios; educacionales:

Abonará el 1% del Monto de obra.-

d) Iglesias y/o Edificios de culto:

Abonará el 1% del Monto de obra.-

e) Piscinas

Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

f) Pérgolas

Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

g) Obras con Presupuesto Global

Abonará el 1,1% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

11 -Campos Deportivos (incluye solamente el sector de canchas, las superficies cubiertas abonarán por separado):

Abonará el 3% del Monto de obra(s/Colegio respectivo).-

12-Remodelación de locales(Sin modificación de superficie cubierta, con planos aprobados)

Abonará el 1,5% del Monto del Presupuesto(visado por Colegio correspondiente).-



b) Las refacciones y ampliaciones abonarán un porcentaje sobre la tasación que realice la S.P.O.S.P. de la Municipalidad de acuerdo a la escala del inciso anterior.

c) Las construcciones subsistentes sin planos aprobados abonarán en concepto de registro de edificación de acuerdo a la categorización del inciso a) y según la siguiente escala:

Desde el año 2016 al 2012 (inclusive)	100%
Para el año 2011.....	98%
Para el año 2010.....	96%
Para el año 2009.....	94%

Para los años anteriores el porcentaje va decreciendo de 2% en 2% hasta llegar al año 1962 con el 0% (cero por ciento).

d) Construcciones subsistentes detectadas por Autoridad Competente abonará el 100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación de la S.P.O.S.P. de la Municipalidad.

Para los casos en que no se produzca descargo o presentación de la documentación correspondiente en término, cada nueva intervención de la Autoridad generará para el infractor la obligación de abonar en concepto de multa el importe correspondiente al 100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación de la S.P.O.S.P. de la Municipalidad.

e) Para las construcciones anteriores a 1949 se abonará solamente el derecho correspondiente a visación previa en todos los casos.

f) Por la certificación catastral, se abonará.....\$ 56,00.-

g) Para la presentación de planos de Obras existentes sin los mismos, que presenten como relevamiento se abonará un recargo del 50 %.



Artículo 44º Bis: Múltiples Unidades Habitacionales en única parcela:

Fíjese para aquellos expedientes que conformen dos (2) o más unidades habitacionales y se desarrollen en una única parcela, el siguiente porcentaje: 30% sobre lo determinado en el Art. 44º inc a) y g) según corresponda.

Artículo 45º: Por la construcción, refacción en edificios del cementerio, se abonará una contribución fija de pesos treinta y cuatro (\$34) más el 5% del presupuesto de obra.

Artículo 46º: Se abonará por los conceptos que se detallan a continuación, los siguientes importes:

- a) Construcción de tragaluces bajo las veredas..... \$ 98,00.-
- b) Balcones abiertos que avancen sobre la línea Municipal..\$ 98,00.-

Artículo 47º: Los trabajos de refacciones y modificaciones, incluidos los cambios de techos, abonarán de acuerdo a la escala y porcentajes establecidos en el Artículo 44º inciso a) de esta Ordenanza.

Artículo 48º: Por Certificación de Obras, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por Certificado de Final de Obra Vivienda unifamiliar, \$ 357,00.-
local comercial, etc, por unidad.....
- b) Por Certificado de Final de Obra parcial, por unidad..... \$ 238,00.-
- c) Por duplicado de Certificado Final de Obra, por unidad..... \$ 238,00.-
- d) Certificado final de Obra, obras de infraestructuras por
metro lineal \$ 13,00.-
- e) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso restringido.... \$ 588,00.-
- f) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso
controlados..... \$ 476,00.-



g) Final de obra parcial en U.R.E..... \$ 357,00.-

Artículo 49º: a) Por parcelar o modificar total o parcialmente inmuebles existentes se abonará en concepto de visación previa de acuerdo al siguiente detalle:

1.- Loteos y urbanizaciones:

Por visación del diseño preliminar de loteos abiertos:

- Hasta 10.000 m²:\$ 15.260,00.-

-

- Más de 10.000 m²:..... \$ 26.480,00.-

Por solicitud de aprobación de loteos abiertos:

- Hasta 10.000 m² (fijo):.....\$15.260,00.-

Por Cada 1000 m²excedente.....\$ 1.022,00.-

Adicional por cada una de las parcelas resultantes del loteo:

Por Parcela hasta 350 m².....\$ 4.620,00.-

Parcela de más de 350 m²y hasta 500 m².....\$ 3.570,00.-

Mas de 500m²..... \$ 1.022,00.-

2.-Por unión de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes:

Por cada parcela:

a) Hasta dos (2) parcela c/ u..... 1.022,00.-

b) Más de dos (2) parcela c/u..... \$ 504,00.-

3.- Por subdivisión simple y subdivisión para condominio de parcelas, se abonaran los derechos correspondientes por cada parcela resultante:

Por la división bajo el régimen de Propiedad Horizontal, se abonará por cada unidad propia:

a) De dos (2) a cuatro (4) parcelas (cada una)...\$ 504,00.-

b) Más de cuatro (4) parcelas (cada una)..... \$ 1.022,00.-

Por la subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal se abonará por cada unidad propia:



- a) Hasta dos (2) parcelas (cada una)\$392,00.-
- b) De tres (3) a cinco (5) parcelas (cada una)\$553,00.-
- c) Más de cinco (5) parcelas (cada una)..... \$742,00.-

4.- Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de la Contribución a que se refieren los apartados precedentes, se abonará por m² de superficie cubierta, el uno por mil (1‰) sobre el valor actualizado dado por la S.P.O.S.P, quedando excluido de tal importe las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas disposiciones de las Ordenanzas de Urbanizaciones y concordantes.

Por futuras uniones de parcelas el derecho correspondiente:

- a) Futura unión.....\$ 2.520,00.-

5.- A los efectos de la aprobación del loteo y según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Especiales con acceso Restringido, se abonarán las siguientes tasas:

- a) VISACION PREVIA DEL LOTE: \$ 2.520.-
- b) APROBACIÓN DEFINITIVA DEL LOTE: \$30.240.-

Además, por cada lote de terreno se abonará:

- Por Lotes de 800 a 1200 m²: \$ 6.020.-
- Por Lotes de 1201 a 1800 m²: \$ 7.140.-
- Por Lotes de más de 1800 m²:.....\$ 8.120.-

6.- A los efectos de la aprobación de Loteos según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Residenciales Especiales con acceso Controlado:

- a) VISACION PREVIA DEL LOTE: \$20.300.-
- b) APROBACIÓN DEFINITIVA DEL LOTE: \$25.480.-

Además, por cada lote de terreno se abonará:

- Por lotes de hasta 280 m²:.....\$4.900.-
- Más de 280m² a 400m²:..... \$4.160.-
- Más de 400 m² a 600m²:..... \$3.780.-



- Más de 600m² a 800m²:..... \$3.570.-
- Por más de 800m²:..... \$3.220.-

MENSURA Y SUBDIVISIÓN SIMPLES

- Mensura solamente\$ 448.-
- Por parcela resultante \$ 322.-

Artículo 50º: Se abonarán los siguientes importes por:

1. Fijación de líneas municipales para un lote, por cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote.....\$ 252,00.-
2. Por amojonamiento de lote.....\$ 378,00.-
3. La construcción de obras de infraestructura siguientes abonarán un derecho de construcción por visación de planos equivalente al 2,00% (dos por ciento) del monto de obra:

- a) Red domiciliaria de electricidad,
 - b) Red domiciliaria de gas,
 - c) Red domiciliaria de agua,
 - d) Red domiciliaria de desagües cloacales,
 - e) Pavimentos,
 - f) Arbolado y parquización,
 - g) Alumbrado Público,
 - h) Telefonía, de red fija o celular,
 - i) Televisión por cable.
4. Derogado



TITULO X

CONTRIBUCION POR INSPECCIONES ELECTRICAS Y MECANICAS Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 51º: Fijase en 15% (quince por ciento) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 302º del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre el importe total de factura cobrada al consumidor por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

Artículo 52º: Se fijan los siguientes valores por cada conexión de energía eléctrica solicitada y/o inspeccionada:

a) Conexión nueva, con final de obra aprobado:

Familiar.....hasta 5 Kw. \$ 84,00.-

Comercial.....hasta 5 Kw. \$ 120,00.-

b) Independización de energía eléctrica.....\$ 48,00.-

c) Energía eléctrica comercial trifásica.....\$ 120,00.-

d) Por inspección de luz o fuerza motriz a circos o parques de diversiones\$ 120,00.-

e) Por aumento de fuerza motriz monofásica o trifásicas en Circos o parques de diversiones.....\$ 28,00.-

Se fijan los siguientes importes por cada permiso provisorio otorgado por un período de sesenta (60) días corridos, por conexión:

a) Energía Eléctrica Familiar.....\$ 48,00.-

b) Fuerza Eléctrica Provis. Nueva Comercial..... \$140,00.-

Artículo 53º: Por la instalación de motores, cualquiera fuere la fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los destinados a usos familiares, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:



Base.....	\$ 48,00.-
Por cada H.P. o fracción.	\$ 13,00.-

Anualmente se efectuará la inspección obligatoria para motores, con excepción de los de uso familiar, calderas, compresores o similares; a los efectos de la inspección anual de motores regirán las tarifas establecidas que se reducirán al 30% (treinta por ciento), cuando el número de motores sea mayor a diez (10) incluidos los repuestos.

Si al efectuarse las inspecciones anuales obligatorias se encontraran instalaciones subrepticias, sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidadas como nuevas, más el 100% (cien por ciento) de recargo.

Artículo 54º: Por inspecciones especiales solicitadas, se abonar.....\$ 120,00.-

Artículo 55º: Las ampliaciones eléctricas, iluminaciones y aumentos de carga, que se efectúen en comercios o industrias existentes, abonarán por Kw.... \$ 2.40.-

Todos los permisos serán otorgados de acuerdo al criterio que establezca la S.P.O.S.P., lo mismo que su renovación, la que no podrá exceder de trescientos sesenta (360) días calendarios, pudiendo renovarse a solicitud del interesado.

Artículo 56º: Todo pedido de reconexión de luz o cambio de nombre, deberá abonar las siguientes contribuciones:

a) Reconexión Energía Eléctrica

1.- Familiar hasta 5 Kw.....	\$ 35,00.-
2.-Industrial o comercial hasta 5 Kw.....	\$ 59,00.-

b) Cambio de titular de luz o fuerza motriz:

1.- Familiar.....	\$ 35,00.-
2.- Industrial o comercial.....	\$ 59,00.-



TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACION

Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 57º: A los fines de la aplicación del artículo 310º del Código Tributario Municipal fijase en un quince por ciento (15%) sobre la base imponible establecida en el Artículo 312º de la misma.

Será del dos coma cinco por ciento (2,5%) la alícuota a cobrar sobre el consumo que realicen las estaciones de servicio que expendan gas a vehículos.

TITULO XII

TASA POR INSTALACION E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS

PORTANTES Y ANTENAS

Artículo 58º: Para obtener permiso de construcción de antenas de telefonía celular y/o de telecomunicaciones, se abonará:

Hasta 15 mts. De altura.....	\$ 42.980,00
Hasta 25 mts. De altura.....	\$ 56.980,00
Hasta 50 mts. De altura.....	\$113.400,00
Más de 50 mts. de altura.....	\$169.820,00

Las estructuras portantes y las antenas ya instaladas que aun no dispongan de final de obra aprobado por la Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de La Calera, deberán abonar los importes descriptos precedentemente a los efectos de finalizar el trámite de referencia.

Artículo 59º: Fijese los siguientes montos fijos anuales para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS prevista en el Título XII de la Ordenanza Tributaria:



a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o de ambas, o conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones: abonarán un monto fijo anual de Pesos Setenta y ocho mil ochocientos veinte (\$78.820.-), siempre que los obligados se allanen a la pretensión y accedan a abonar de manera conjunta y de contado al monto equivalente a un total de hasta cinco (5) períodos. En caso de no verificarse las condiciones previstas en el presente, el monto a abonar será de Pesos Ciento veintiséis Mil (\$ 126.000.-).

b) Antenas de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: un monto fijo de Pesos Doscientos diez (\$210,00) anual por cada antena instalada en jurisdicción municipal.-

c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de Pesos Tres Mil Cinco mil doscientos cincuenta (\$ 5.250.-) anuales, por cada estructuras de soporte y/o antenas existentes en jurisdicción municipal.-

El vencimiento para el pago de esta Tasa coincidirá con el que se establece para el pago de la DD.JJ. del mes de Enero de la “Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios”.

Por todos los demás aspectos formales, disposiciones relativas a la instalación y funcionamiento de Estructuras Portantes y Antenas, esta Ordenanza se remite a las Ordenanzas Especiales sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante referidas específicamente a esa materia.



TITULO XIII

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

TASAS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 60º: Los aranceles que se cobran por los servicios que prestan la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, la que pasa a formar parte integrante de la presente Ordenanza, excepto los siguientes casos:

***Matrimonio**

-En horario hábil \$ 760.-

-En horario inhábil \$ 1.960.- (**excepto asuetos, Domingos y feriados.**)

-Por cada testigo extra \$ 125.-

En horario inhábil se abonará el 50% del monto determinado al Oficial Público que efectúe la ceremonia, el cual será abonado por tesorería del Municipio mediante el instrumento legal correspondiente

Portalibreta (opcional) \$ 280.-

***Defunción**

-Inscripción de defunción \$ 350.-

-Transcripción de acta \$ 350.-

-Transporte y/o traslado de cadáveres \$ 350.-

***Actas**

-Copia de actas para todo tipo de trámite excepto judicial \$ 50.-

-Copia de acta para trámite judicial \$ 65.-

***Inscripciones de Marginales de Actas**



-Inscripciones de rectificaciones	\$ 150.-
-Divorcios y Adopciones	\$ 320.-
-Sentencias Judiciales	\$ 320.-
-Reconocimiento Paterno	\$ 180.-
-Adición de Apellido Materno	\$ 180.-
*Trascripción de Actas de Nacimiento	\$ 350.-

Todo Derecho de Oficina no contemplado en los incisos anteriores \$ 70.-

CAPITULO II

TASAS GENERALES DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Artículo 61º: Todo trámite o gestión por escrito ante la Municipalidad, está sometido a la tasa de actuación administrativa que a continuación se establece:

- a) Para la primera hoja de las actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente Título, el importe de \$35,00.-
- b) Para cada una de las hojas siguientes a la 1era el importe de \$ 5,25.-

En las actuaciones iniciadas de oficio por la Municipalidad, corresponderá tributar, a partir de la 1ra. intervención del contribuyente.

Artículo 62º: Establécese una tasa por la emisión de cedulones y comprobantes de pago por computación, de \$ 14,00 para cada cedulón.

Dicho cargo será adicionado a los importes de la constancia emitida, para su pago simultáneo por el contribuyente.



CAPITULO III

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A CATASTRO

Artículo 63º: Por los servicios que presta la Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, por los conceptos que a continuación se detallan, se abonará:

a) Por certificados:

1.- Por nomenclatura de calles \$ 60,00.-

2.- De distancias de inmuebles, por c/u \$ 105,00.-

Además, por cada 1000 m. adicionales o fracción \$ 119,00.-

b) Por la venta de cada copia de planos, además del costo resultante el importe de:

Hasta doble oficio \$ 60,00.-

Más de doble oficio \$ 105,00.-

c) Por revisión de valuación referida a la contribución sobre inmuebles \$74,00.-

d) Por solicitud de cambio de titular de inmuebles \$ 147,00.-

e) Por cualquier tipo de informes o solicitud no expresamente contemplada en este artículo \$ 147,00.-

CAPITULO IV

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS

AL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS

Artículo 64º: Solicitudes de:



- a) Acogimiento y Renovación a los beneficios de exención impositiva \$ 260,00.-
- b) Inscripción y transferencia de negocios excepto whiskerías \$ 370,00.-
- c) Registro de Proveedores, Consignatarios etc. \$ 260,00.-
- d) Ocupación de bienes inmuebles propiedad municipal \$ 260,00.-
- e) Instalación de kioscos en la vía pública \$ 440,00.-
- f) Cambio de domicilio negocios \$ 175,00.-
- g) Colocación de heladeras en la vía pública, para la venta de bebidas sin alcohol y helados \$ 260,00.-
- h) Permiso temporario para la venta de flores en las inmediaciones de los cementerios \$ 350,00.-
- i) Permiso para instalar puestos en aceras, espacios de dominio público y/o pasajes y galerías \$ 260,00.-
- j) Solicitud de cese de actividades \$ 210,00.-
- k) Alta o Baja de Rubro \$ 175,00.-
- l) Por la habilitación del libro de inspección \$ 175,00.-
- m) De cualquier otro tipo, no expresamente contempladas en los apartados precedentes \$ 175,00.-
- n) Inscripción de proveedores de negocios y/o comercios particulares en general: dos (2) veces el monto mínimo de la contribución que grava su actividad.
- o) Derogado.-
- p) Inscripción de Club Nocturno \$ 3.500,00.-
- q) Inspección a comercios para su habilitación \$ 310,00.-
- r) Por constancia de cese de actividades \$ 87,00.-
- s) Por otorgamiento de Libreta de Sanidad \$140,00.-
- t) Por renovación anual de Libreta de Sanidad \$112,00.-



u) Renovación anual de habilitación del local donde se ejerce la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios:

1-Comercios inscriptos con categoría A.....\$ 480,00.-

2-Comercios inscriptos con categoría B.....\$ 350,00.-

3-Comercios inscriptos con categoría C.....\$ 295,00.-

Será requisito para la renovación de la habilitación del local y los otorgamientos y visación de las libretas de salud donde se ejerce la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios de los contribuyentes categoría A y B estar al día en el cumplimiento de la presentación de las declaración jurada (DDJJ) por los períodos vencidos y encontrarse al día en el pago de las Tasas Comerciales o efectuar un Plan de Pago a los fines de regularizar su situación tributaria. Esta última condición es de aplicación también para los comercios inscriptos en la Categoría C

CAPITULO V

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 65º: Solicitudes de:

- | | |
|--|--------------|
| a) Reapertura, traslado, transferencias de Night Clubs | \$3.500,00.- |
| b) Reapertura, traslado, transferencias de Boites, Cines, Teatros, Confiterías con música y/o bailables, etc | \$ 350,00.- |
| c) Instalación de parques de diversiones y circos | \$ 270,00.- |
| d) Apertura y reapertura de salas de cinematografía | \$ 175,00.- |
| e) Exposición de premios de rifas o tómbolas en la vía | \$ 78,00.- |



pública, por día

f) Permisos para realizar carreras de automóviles y motos	\$ 350,00.-
g) Permisos para espectáculos deportivos	\$ 122,00.-
h) Permisos para realizar bailes, excepto los estudiantiles efectuados en casas de familia	\$ 140,00.-
i) Permisos para realizar festivales	\$ 140,00.-
j) Instalación de anuncios simples, por cada uno	\$ 140,00.-
k) Instalación de quermeses	\$ 88,00.-
l) Permisos para la realización de cualquier otro tipo de espectáculo, no expresamente previsto en los apartados precedentes	\$ 875,00.-

CAPITULO VI

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDOS A LOS CEMENTERIOS

Artículo 66º: Por solicitudes de:

a) Concesiones de uso, permutas, donación de terrenos en cementerios locales, por c/unidad	\$ 27,00.-
b) Exhumación de ataúd o urna	\$ 35,00.-
c) Derogado	
d) Cambio de caja metálica	\$ 35,00.-
e) Por colocación de placa	\$ 35,00.-
f) Por refacciones o mejoras	\$ 35,00.-



- g)** Toda otra solicitud referente a cementerios, no expresamente contemplada en el presente artículo y sus apartados \$ 62,00.-

CAPITULO VII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDOS A VEHICULOS

Artículo 67º: Por solicitudes de:

- a)** Denuncia de pérdida de chapa patente \$ 88,00.-
- b)** Adjudicación fleteros \$ 88,00.-
- c)** Adjudicación de patentes de taxímetros, transportes escolares y análogo \$ 140,00.-
- d)** Adjudicación de concesiones precarias para el transporte de pasajeros por c/u \$ 130,00.-
- e)** Autorización de traspaso de unidad de pasajeros de una línea a otra por c/u \$130,00.-
- f)** Copia de documentos archivados en la Administración \$ 98,00.-
- g)** Solicitud de Transferencias de chapas de taxímetros, ómnibus, fleteros \$130,00.-
- h)** Todo otro derecho de oficina referido a vehículos no expresamente contemplados en los apartados precedentes \$ 77,00.-
- i)** Los certificados de baja para cambio de radicación o transferencias de dominio de vehículos automotores y motocicletas en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial \$ \$ 168,00.-
- j)** Por duplicados de Libre Deuda, transferencias y análogos se tributará un derecho igual al que se establezca para el original.



- k)** Los Libres Deudas, Libres Multas de Motos y Vehículos solicitados para ser presentado en el Registro Nacional del Automotor.....\$ 98,00.-
- l)** Extensión de placa de identificación de remises.....\$360,00.-
- m)** Inspección Técnica y desinfección trimestral.....\$195,00.-
- n)** Derecho de oficina referido a infracciones de tránsito, sin mediar secuestro de vehículo..... \$ 160,00.-
- o)** Derecho de oficina referido a infracciones de tránsito, mediando secuestro de vehículo.....\$ 160,00.-
- p)** Copia de Manual Instructivo para carnet de conducir..... \$ 88,00.-
- q)** Informe suministrado por el RNPA para otorgar bajas de automotor \$265,00.-
- r)** TRANSFERENCIA CHAPA DE REMIS Y/O TAXIS.....\$35.000.-
- s)** VENTA DE CHAPA DE REMIS Y/O TAXIS.....\$56.000.-

CAPITULO VIII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVAS REFERIDOS

A LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Artículo 68º: Por las solicitudes de:

- a) Demolición total o parcial de inmuebles..... \$263,00.-
- b) Incorporación de modificaciones a proyectos y cambios de copias sobre cambios de superficie cubierta.....\$ 88,00.-
- c) Líneas de edificación de un calle, por calle y por manzana..... \$ 43,00.-
- d) Línea de edificación de frente a más de una calle. Por línea correspondiente a cada calle\$ 43,00.-



- e) Por la realización de pozos absorbentes en vereda sin ocupación de calzada y por el término de cinco (5) días: \$266,00.-
- f) Construcción de tapias cercas y veredas..... \$ 132,00.-
- g) Aperturas de calzadas por conexión de agua corriente, gas, cloacas y obras de salubridad..... \$175,00.-
- h) Derogado.
- i) Construcción de panteones, bóvedas o monumentos en cementerios
- Abonará el 1,5% del monto de Obra
- j) Previas, por metros cuadrados: \$ 0,17 por m² más un valor fijo de \$175,00-
- k) Toda otra no expresamente contemplada en los apartados precedentes \$52,00.-

CAPITULO IX

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A INMUEBLES

Artículo 69º: Por las solicitudes de:

- a) Informes notariales solicitando Libre Deuda por propiedad por cada uno.....\$ 97,00.-
- b) Toda otra solicitud referida a inmuebles.....\$ 35,00.-

CAPITULO X

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 70º: Por solicitudes de:

- a) Visación previa de planos de publicidad y cartelería: Monto fijo \$ 123,00 más \$ 0.35 por cada metro cuadrado según plano presentado.



b) Aprobación de Obra: 3% del monto total.

CAPITULO XI

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA VARIAS

Artículo 71º:

- a) Franqueos y Gastos administrativos.....\$ 56,00.-
Cuando exista carta certificada, expreso o telegrama se cobrará en concepto de franqueo y gastos administrativos.....\$424,00.-
- b) Copias de documentos archivados en la administración municipal, no expresamente expresamente contemplados en otros apartados..... \$ 73,00.-
- c) Actualización de expedientes del Archivo Municipal.....\$ 73,00.-
- d) Derogado.
- e) Derogado.
- f) Solicitud de propuestas de compras, intercambios o cualquier otra operación, excepto Licitaciones Públicas.....\$ 35,00.-
- g) Propuestas para Licitación Pública 1% (uno por ciento) de lo cotizado con un mínimo de..... \$560,00.-
- h) Solicitud para la explotación de canteras, áridos, etc.,.....\$185,00.-
- i) Derogado
- j) Solicitud de reconsideración de Decretos, Resoluciones..... \$ 112,00.-
- k) Solicitud de reconsideración de multas.....\$ 56,00.-
- l) Registro de Profesionales, con excepción del inc. n)..... \$ 109,00.-
- m) Registro de empresas constructoras.....\$ 1.225,00.-
- n) Solicitud de inscripción en lista anual de martilleros para intervenir en procesos de ejecución fiscal..... \$368,00.-



- o) Copias certificadas de Ordenanzas y Decretos (hasta 20 hojas)... \$ 84,00.-
Cada hoja excedente..... \$ 4,48.-
Con un máximo de. \$ 385,00.-
- p) Gastos administrativos por tasas de cobro en procuración..... \$ 438,00.-

TITULO XIV

CONTRIBUCION POR SERVICIOS ASISTENCIALES Y SANITARIOS PRESTADOS POR HOSPITALES Y OTROS ORGANISMOS SANITARIOS

Artículo 72º: A los fines de la aplicación del primer párrafo del Artículo 324º del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes aranceles:

- a) Por visación de Libreta de Sanidad..... \$98,00.-
b) Por renovación de la visación anual de Libreta de Sanidad..... \$88,00.-
c) Por revisión para otorgar certificados de carnet de conducir..... \$88,00.-
- Cuando no se posea Libreta de Sanidad o Libro de Inspección, o los mismos se encontrasen vencidos, se aplicarán las siguientes multas:
- a) Por primera vez..... \$195,00.-
b) Por segunda vez..... \$385,00.-
c) por tercera vez..... \$580,00.-

Vencidos los plazos fijados para obtención o renovación de estos instrumentos, así como los que se conceden para el pago de las multas respectivas, sus importes sufrirán los recargos, intereses y actualizaciones que establece el Código Tributario Municip



TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

RODADOS

Artículo 73º: Se establece, para el patentamiento de rodados y demás aspectos aplicables, la tarifa y norma que establece la Ley Impositiva Provincial, cuyos artículos pertinentes, pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 74º: Para el otorgamiento de carnets de conductor o su renovación, se fijan las siguientes tasas:

<p>Clase A: Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados: Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia excepto los mayores de 21 años. Esta clase se subdivide en:</p>	
<p>Clase A-1: Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ciclomotores cuya cilindrada no supere los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 16 años.</p>	\$ 335,00
<p>Clase A-2: Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Motocicletas y triciclos motorizados cuya cilindrada supere los cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) y no exceda los ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 cc).• Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase A-1 <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.</p>	\$335,00
<p>Clase A-3: Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Motocicletas cuya cilindrada supere los ciento cincuenta centímetros	\$ 335,00



<p>cúbicos (150 cc).</p> <ul style="list-style-type: none">Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase A-2. <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.</p>	
<p><u>Clase B:</u> Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante. Esta clase se subdivide en:</p>	
<p><u>Clase B-1:</u> Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas cuyo peso máximo no exceda los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg).Automóviles cuyo peso máximo no exceda de 3.500 kg. y el número de plazas no sea superior a nueve, incluida la del conductor. <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.</p>	\$ 420,00
<p><u>Clase B-2:</u> Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">Automóviles y camionetas cuyo peso máximo no supere los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg) y arrastren un remolque de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg).Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-1. <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.</p> <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es la que corresponda después de aplicar el plazo establecido en el párrafo anterior.</p>	\$ 420,00
<p><u>Clase C:</u> Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.</p>	
<p>Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas cuyo peso exceda los tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg).Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-2. <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.</p> <p>La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.</p>	\$ 420,00
<p><u>Clase D:</u> Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso. Esta clase se</p>	



subdivide en:	
<p>Clase D-1: Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Vehículos de transporte de pasajeros de hasta ocho (8) plazas excluido el conductor.• Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-1. <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.</p> <p>La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.</p>	\$ 420,00
<p>Clase D-2: Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Vehículos de transporte de pasajeros con más de ocho (8) plazas excluido el conductor.• Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase B-2 y D-1. <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.</p> <p>La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.</p>	\$ 420,00
<p>Clase D-3: Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria en los que el peso máximo no exceda de 3.500 kg. y el número de plazas no sea superior a nueve, incluida la del conductor.• Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase D-1. <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.</p> <p>La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.</p>	\$ 420,00
<p><u>Clase E</u>: Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C. Esta clase se subdivide en:</p>	
<p>Clase E-1: Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Camiones, cualquiera que sea su peso máximo autorizado.	\$ 420,00



<ul style="list-style-type: none">• Vehículos articulados y/o con acoplado destinados al transporte de cosas.• Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase C. <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.</p> <p>La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.</p>	
<p>Clase E-2: Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Maquinaria especial no agrícola.• Vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase C. <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año. La edad para obtener esta licencia de conducir es la comprendida entre 21 y 65 años.</p>	\$ 420,00
<p><u>Clase F:</u> Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.</p>	
<p>Clase F: Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Vehículos con la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular, la que será descripta en la licencia. <p>Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad. La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.</p>	\$ 420,00
<p><u>Clase G:</u> para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.</p>	
<p>Permite conducir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Tractores agrícola y maquinaria especial agrícola. <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B-1 con una antigüedad mínima de un (1) año.</p>	\$ 420,00

a-) Según las categorías establecidas por la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 y sus modificatorias 9022 y 9140, se consideran las siguientes clases de licencias:



b-) Los mayores de 70 años con residencia permanente en la Ciudad de La Calera o que acrediten su domicilio certificado por Autoridad Competente podrán acceder al carnet categoría B1, por el término de un año \$ 210,00.-

c-) Para el otorgamiento del duplicado, se deberá abonar el 50% del importe vigente al momento de solicitarlo.

Los carnets de conductor se otorgarán por el plazo de dos (2) años.

b) OTRAS HABILITACIONES

Constará en la Licencia el motivo de la habilitación.

En ningún caso se otorgará una Licencia de clase superior a la B2, aún cuando el solicitante posea, de otro país, una Licencia correspondiente a una categoría superior.

Las Licencias se otorgarán sujetas a los siguientes requisitos:

1º) DIPLOMÁTICOS

Se procederá de acuerdo con los convenios internacionales, previa certificación de la Cancillería Argentina de su carácter de funcionario del Servicio Exterior de otro país u Organismo Internacional reconocido.

2º) TEMPORARIOS

Deberán acreditar su condición mediante pasaporte, visa o certificación consular, debiendo rendir todos los exámenes del Art, 14 de Ley y su reglamentación, salvo que acredite haber estado habilitado para conducir en otro país adherido a la Convención sobre Circulación por carreteras del Pacto de Ginebra de 1949, en cuyo caso se le otorgará como revalida una Licencia que no podrá ser superior a la de la Clase B1, previo examen psicofísico.

3º) TURISTAS

Los que posean Licencia de Conducir expedida en algunos de los países que hayan adherido a la convención sobre circulación por carretera del



Pacto de Ginebra de 1949, están habilitados a conducir en todo el territorio de la Provincia de Córdoba aún cuando posean Licencia de mayor clase, solo podrán conducir hasta los vehículos correspondientes a la Clase B-2.

Artículo 75º: Inscripción de vehículos en los Registros Municipales \$ 168,00.-

CAPITULO II

VARIOS

Artículo 76º: Por transporte de agua no potable, se cobrará un importe por viaje de \$390.-

Artículo 77º: Por servicios de ambulancias por hora \$ 28,00.-

Artículo 78: a) Por peaje en los balnearios, y campings municipales, se abonarán a la Municipalidad los siguientes derechos:

Pagaran el 10 % (diez por ciento) de las entradas emitidas, las que deberán ser previamente selladas por la Municipalidad.

No se gravan camiones ni ómnibus, por no permitirse su acceso al interior de balnearios ni campings.

b) Por el uso de la pileta municipal las siguientes tasas:

Lunes a Viernes	\$ 30,00 Mayores
	\$ 25,00 Menores
Sábado y Domingo	\$ 40,00 Mayores
	\$ 30,00 Menores

Artículo 79º:

a) Por desmalezamiento.....\$7,00/m2



- b) Por desmalezado de Raleo de Arbustos y Maleza leñosa.....\$9,80/m2
Más de 500 m2.....\$16,80/m2
excedente
- c) Este inciso fue dejado sin efecto por ordenanza respectiva (No se realiza más el servicio de recolección de escombros).

Artículo 80º: Por el suministro de agua potable y/o servicio de desagüe cloacal, para atender las obras, fiscalización, vigilancia y contralor de los servicios que se presten, se cobrará una contribución de acuerdo a los importes, formas y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo.

Son contribuyentes del tributo establecido en este artículo los consumidores y/o potenciales consumidores de agua potable y/o usuarios o potenciales usuarios del servicio de desagüe cloacal. El Departamento Ejecutivo podrá designar como agente de recaudación de la contribución a la entidad prestataria, en las formas y condiciones que dicho Departamento establezca.

Artículo 81º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de los locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercio, industria, prestación de servicios, aunque se trate de servicios públicos y otras actividades de características similares, se abonará un importe fijo de \$ 298,00.-.

En el caso de que los funcionarios municipales no pudieren inspeccionar el local o no estuviere en condiciones para su habilitación, para una nueva inspección el interesado deberá pagar \$ 185.- por cada vez que los funcionarios municipales concurren con ese fin al local. La contribución se abonará:

- a) al solicitar la habilitación
- b) cuando se produzcan ampliaciones



c) cuando haya cambio total o parcial de rubros

En aquellos casos en que los contribuyentes tengan actividades nuevas o ampliaciones y/o reemplazos sin habilitar, la Municipalidad podrá disponer sin trámite previo alguno, la clausura del local que se halle en infracción y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación del Código Tributario Municipal y/o Código de Faltas Municipal.

TITULO XVI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Artículo 82°: La Contribución establecida en el Título Décimo Quinto del Código Tributario Municipal se liquidará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 2004 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Secretaría de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección de Rentas.

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 2004 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cero siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.



Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al primero (1º) de enero de 2017, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación de la Contribución para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: “Automotores AFF”, el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

- 2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

2.1. Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150 a400 kg	De más de 400 a800 kg	De más de 800 a1.800 kg	Más de 1.800 kg
2017	82,00	143,00	255,00	632,00	1326,00
2016	72,00	104,00	240,00	583,00	1233,00
2015	58,00	61,00	192,00	468,00	986,00
2014	51,00	94,00	170,00	416,00	881,00
2013	46,00	75,00	153,00	345,00	792,00
2012	42,00	44,00	141,00	342,00	723,00
2011	38,00	66,00	122,00	300,00	635,00



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

2010	36,00	64,00	114,00	265,00	580,00
2009	32,00	60,00	105,00	242,00	563,00
2008	30,00	55,00	99,00	142,00	510,00
2007	28,00	48,00	88,00	216,00	458,00
2006	24,00	42,00	78,00	192,00	405,00
2005	20,00	38,00	68,00	167,00	352,00
2004 y ant.	18,00	32,00	58,00	142,00	300,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán la Contribución conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

2.2.-Las motocabinas y las microcoupés abonarán Pesos Cincuenta y Dos (\$ 52,00).

2.3.-Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De más de 50 a 150 cc	De más de 150 a 240 cc	De más de 240 a 500 cc	De más de 500 a 750 cc	Más de 750 cc
2017	44,00	122,00	204,00	265,00	398,00	734,00
2016	37,00	112,00	184,00	245,00	357,00	663,00
2015	31,00	94,00	143,00	204,00	306,00	510,00
2014	26,00	83,00	133,00	189,00	286,00	459,00
2013		73,00	123,00	163,00	245,00	408,00
2012		66,00	102,00	143,00	204,00	357,00
2011		60,00	92,00	128,00	184,00	316,00
2010		49,00	82,00	112,00	163,00	286,00
2009		45,00	75,00	105,00	154,00	268,00
2008		43,00	71,00	102,00	148,00	255,00
2007		39,00	61,00	87,00	133,00	235,00
2006		36,00	56,00	71,00	117,00	204,00
2005		31,00	46,00	63,00	102,00	173,00
2004 y ant.		24,00	40,00	56,00	87,00	153,00

Las unidades de fabricación nacional, abonarán la Contribución sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20%).



Artículo 83º: FÍJASE en los siguientes importes la Contribución mínima correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 2003 y anteriores:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1.-	Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:	\$ 203,00
2.-	Camionetas, jeeps y furgones:	\$ 304,00
3.-	Camiones:	
3.1.-	Hasta quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 405,00
3.2.-	De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 507,00
4.-	Colectivos:	\$ 405,00
5.-	Acoplados de carga:	
5.1.-	Hasta cinco mil (5.000) kilogramos:	\$ 203,00
5.2.-	De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) kilogramos	\$ 304,00
5.3.-	De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 405,00

Artículo 84º: FÍJASE en Pesos Ciento Noventa mil (\$220.000) el monto establecido en el inciso 2) del artículo 335 del Código Tributario Municipal.

Artículo 85º: FÍJASE el límite establecido en el inciso 2) del artículo 336 del Código Tributario Municipal, en los modelos 1996 y anteriores para automotores en general, y modelos 2013 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior, se ampliará al modelo 2007 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Dirección de Rentas, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, de corresponder, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de Diciembre de 2016. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el



pago en término de la contribución en la ciudad de La Calera durante el plazo mínimo de un (1) año anterior al 31 de Diciembre de 2016.-

Artículo 86º: FÍJASE los siguientes valores fijos adicionales a la Contribución que Incide sobre los Vehículos Automotores.

a) Para los vehículos comprendidos en el Artículo 82 inc 1, inc 2.1 y 2.2:

1- Modelos 2012 a 2017, la suma fija bimestral de Pesos Ciento cincuenta y cuatro (\$ 154.00)

Para camiones y colectivos la suma fija bimestral de Pesos Trescientos cincuenta (\$ 350.-)

2- Modelos 2008 a 2011, la suma fija bimestral de Peso Ciento veinticinco (\$125.00)

Para camiones y colectivos la suma fija bimestral de Pesos Trescientos veinte (\$320.-)

3- Modelos 2003 a 2007, la suma fija bimestral de Pesos noventa y dos (\$92.00)

Para camiones y colectivos la suma fija bimestral de Pesos doscientos ochenta (\$ 280.-)

b) Para los descriptos en el Artículo 82 inc 2.3 de la presente Ordenanza:

1- De cilindrada mayor a 200 c.c una suma fija bimestral de Pesos treinta y ocho (\$38.00)

2- De cilindrada menor a 200 c.c una suma fija bimestral de Pesos Treinta y dos (\$32.00).

Artículo 87º: CRÉASE el Fondo Municipal para Obras de Mantenimiento y Mejoramiento Vial (OMMV), compuesto por los importes de las facturaciones previstas por el Art. Precedente, el que deberá ser destinado a solventar los gastos e inversiones en materia de mantenimiento y mejoramiento vial.



Artículo 88º: El Tributo establecido en el presente Título podrá ser abonado en seis (6) cuotas, conforme el siguiente cronograma de vencimiento:

Cuota	Fecha de vencimiento
1º	20/02/2017
2º	20/04/2017
3º	20/06/2017
4º	22/08/2017
5º	20/10/2017
6º	20/12/2017
7º	20/02/2018

Dicho cronograma podrá ser modificado por el Departamento Ejecutivo.

TITULO XVII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACION

Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y CLOACAS

CAPITULO I

REGIMEN DEL COBRO DE LOS SERVICIOS. APLICACIÓN COEFICIENTE ZONAL “Z”

Artículo 89º : A los fines de la aplicación del art. 345º del Código Tributario sancionado mediante Ordenanza Nº 064/CD2016, se determinan las áreas de aplicación de los coeficientes zonales “Z”, aplicables tanto al servicio de agua cuanto al servicio de cloacas, estén éstos incluídos en el régimen de cobro por cuota fija o en el de cobro por medidor, según el siguiente detalle:



A) Zonal 1: coeficiente 0,80 y se aplica a sectores socio económicamente desfavorecidos. Quedan comprendidos los siguientes barrios:

Rummy Huasi;
Dumesnil – ZONAL 1: desde calle Tierra del Fuego y su proyección hacia el Oeste; Manzanas: 1-5-6-7-8-11- 12-13-17-DU1-DU2-DU3-DU4-DUM
Minetti Secc. III –Z1: desde el Ferrocarril hacia el Oeste;
La Campana Anexo: Mz 204-205-206-207-208-209 (Parte) – 211
Los Filtros;
9 de Julio;
El Chorrillo;
La Isla;
Las Flores;
Dr. Cocca;
Valle del Sol;
Villa El Diquecito;
Las Marías;
El Cenizal;
Maipú;
El Matadero.

B) Zonal 2: Corresponde coeficiente 1,00 y se aplica a sectores de ingresos medios- bajos con disponibilidad de servicios básicos y edificaciones de calidad media y económica. Quedan comprendidos los siguientes barrios:

Dumesnil – ZONAL 2: desde Ruta E 64 hacia el Oeste hasta calle tierra del Fuego y su proyección; Manzanas: 2-4-9-14-15-16-173-179- DUM.
La Campana;
25 de Mayo;
Industrial;
Calera Central;
Cuesta Colorada;
Cerro Norte.
Villa El Diquecito

C) Zonal 3: Corresponde a coeficiente 1,15 y se aplica a sectores residenciales de nivel socio económico medio con disponibilidad de servicios básicos y edificaciones de calidad media. Quedan comprendidos los siguientes barrios:

Minetti Sec. III – Z 3 desde Ferrocarril hacia el Este;
Stoecklin;
Los Prados;
Altos de La Calera;
Centro;
Co.Vi. Co.
Belgrano.
Jardines de La Estanzuela.



D) Zonal 4: Corresponde a coeficiente 1,38 y se aplica a sectores residenciales de nivel socio económico medio – alto, con buena disponibilidad de servicios y edificaciones de buena calidad. Quedan comprendidos los siguientes barrios:

La Estanzuela I;
La Estanzuela II;
Terrazas de La Estanzuela;

E) Zonal 5: Corresponde a coeficiente 1,73 y se aplica a sectores residenciales de nivel socio – económico alto. Quedan comprendidos los siguientes barrios:

Country Cinco Lomas;
Rincón Bonito;
El Rodeo;
El Calicanto;
La Pankana;
La Rufina;
La Cuesta Villa Residencial.
La Deseada

Artículo 90º: El departamento Ejecutivo, a pedido de la Dirección General de Agua y Saneamiento, en base a circunstancias objetivas que lo justifiquen, podrá disponer el cambio de Zonal de barrios o sectores de barrios que por cambios en la infraestructura básica, el perfil socio-económico o cualesquiera otra circunstancia, encuadren en un Zonal distinto al de su asignación al momento de la proposición del cambio.

CAPITULO II

REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS.

1- MODALIDAD POR CUOTA FIJA

Artículo 91: Las tasas generales mensuales por metro cuadrado de superficie de terreno y de superficie edificada definidas por el Art. 347º del Código Tributario, serán las siguientes:

A) AGUA

SUPERFICIES	\$ por m ² .



De Terreno	0,1148
Edificada	1,1477

B) CLOACAS

SUPERFICIES	\$ por m².
De Terreno	0,0558
Edificada	0,5577

Artículo 92º: Se establece en forma provisoria y general, hasta que se lleve a cabo la instalación y facturación por medición de consumos, para el cobro de los servicios de distribución domiciliaria de agua potable a los usuarios residenciales, comerciales o de servicios no incluidos en la descripción del Art.103º del Régimen Tarifario, topes máximos, según los cuales los cedulones a emitirse mensualmente para sus usuarios no podrán superar los siguientes valores:

A) AGUA

Concepto	Neto
Viviendas Edificadas - Zonal 1	63,07
Viviendas Edificadas - Zonal 2	112,69
Viviendas Edificadas - Zonal 3	122,33
Viviendas Edificadas - Zonal 4	203,49
Viviendas Edificadas - Zonal 5	255,21
Terrenos Baldíos - Zonal 1	63,07
Terrenos Baldíos – Zonal 2 al 5	76,92

B) CLOACAS

Concepto	Neto



Viviendas Edificadas - Zonal 1	\$ 31,65
Viviendas Edificadas - Zonal 2	\$ 56,35
Viviendas Edificadas - Zonal 3	\$ 61,17
Viviendas Edificadas - Zonal 4	\$ 101,75
Viviendas Edificadas - Zonal 5	\$ 127,56
Terrenos Baldíos - Zonal 1	63,07
Terrenos Baldíos – Zonal 2 al 5	76,92

2 – MODALIDAD DE COBRO POR MEDIDOR

Artículo 93º: La tasa definida en el Art. 348º del Código Tributario se conformará de la siguiente manera:

Escalonamiento común a las tasas de agua y cloacas según consumo mensual de agua registrado.

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>PARÁMETROS DELIMITATIVOS SEGÚN CONSUMO MENSUAL</u>
NIVEL 0	Consumos hasta 10 m3 inclusive.
NIVEL 1	Más de 10 m3 y hasta 25 m3 inclusive.
NIVEL 2	Más de 25 m3 y hasta 45 m3 inclusive.
NIVEL 3	Más de 45 m3 y hasta 60 m3 inclusive.
NIVEL 4	Más de 60 m3 y hasta 80 m3 inclusive.
NIVEL 5	Más de 80 m3 y hasta 100 m3 inclusive.
NIVEL 6	Más de 100 m3 y hasta 150 m3 inclusive.
NIVEL 7	Más de 150 m3

A) AGUA

a) Conformación de la tasa básica general

<u>Concepto</u>	<u>Valores</u>
Cargo Fijo	\$ 52,67



- b) Tasa de cada unidad de metro cúbico según el nivel de escalonamiento.

<u>Escalonamiento</u>	<u>Valor por m3 consumido</u>
NIVEL 0	\$ 4,896
NIVEL 1	\$ 5,726
NIVEL 2	\$ 6,159
NIVEL 3	\$ 7,078
NIVEL 4	\$ 10,479
NIVEL 5	\$ 19,101
NIVEL 6	\$ 20,628
NIVEL 7	\$ 27,115

- c) Tasa medida por zonal según nivel de escalonamiento

ZONAL 1

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$ 3.921
11	25	\$ 4.577
26	45	\$ 4.925
46	60	\$ 5.660
61	80	\$ 8.385
81	100	\$ 15.274
101	150	\$ 16.346
151	999999	\$ 21.694
CARGO FIJO		\$ 42.155

ZONAL 2

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$ 4.896
11	25	\$ 5.726
26	45	\$ 6.159
46	60	\$ 7.078
61	80	\$ 10.479
81	100	\$ 19.101
101	150	\$ 20.628



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

151	999999	\$ 27.115
CARGO FIJO		\$ 52.696

ZONAL 3

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$ 5.631
11	25	\$ 6.579
26	45	\$ 7.079
46	60	\$ 8.140
61	80	\$ 12.055
81	100	\$ 21.963
101	150	\$ 23.720
151	999999	\$ 31.339
CARGO FIJO		\$ 60.598

ZONAL 4

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$ 6.758
11	25	\$ 7.898
26	45	\$ 8.498
46	60	\$ 9.765
61	80	\$ 14.466
81	100	\$ 26.356
101	150	\$ 28.465
151	999999	\$ 37.421
CARGO FIJO		\$ 72.719

ZONAL 5

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$ 8.476
11	25	\$ 9.902
26	45	\$ 10.653
45	60	\$ 12.244
61	80	\$ 18.134
81	100	\$ 33.043
101	150	\$ 35.647
151	999999	\$ 46.910
CARGO FIJO		\$91.163

B) CLOACAS

- a) Conformación de la tasa básica general:



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

Concepto	Valores
Cargo Fijo	\$ 26,335
NIVEL 0	\$/m3 2,448
NIVEL 1	\$/m3 2,863
NIVEL 2	\$/m3 3,079
NIVEL 3	\$/m3 3,539
NIVEL 4	\$/m3 5,239
NIVEL 5	\$/m3 9,550
NIVEL 6	\$/m3 10,314
NIVEL 7	\$/m3 13,557

b) Tasa medida por zonal según el Nivel de escalonamiento:

Zonal 1

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$ 1.961
11	25	\$ 2.289
26	45	\$ 2.462
46	60	\$ 2.830
61	80	\$ 4.192
81	100	\$ 7.637
101	150	\$10.622
151	999999	\$14.097
CARGO FIJO		\$21.077

ZONAL B

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$ 2.449
11	25	\$ 2.862
26	45	\$ 3.079
46	60	\$ 3.538
61	80	\$ 5.238
81	100	\$ 9.550
101	150	\$ 13.402
151	999999	\$ 17.618
CARGO FIJO		\$ 26.347



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$ 2.816
11	25	\$ 3.290
26	45	\$ 3.540
46	60	\$ 4.069
61	80	\$ 6.027
81	100	\$10.981
101	150	\$15.414
151	999999	\$20.364
CARGO FIJO		\$ 30.300

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$3.378
11	25	\$ 3.948
26	45	\$ 4.248
46	60	\$ 4.881
61	80	\$ 7.233
81	100	\$13.177
101	150	\$18.495
151	999999	\$24.317
CARGO FIJO		\$ 36.358

TRAMAS		Importe Neto
0	10	\$ 4.236
11	25	\$ 4.950
26	45	\$ 5.326
45	60	\$ 6.122
61	80	\$ 9.067
81	100	\$16.519
101	150	\$23.162
151	999999	\$30.482
CARGO FIJO		\$ 45.581

El Tributo establecido en el presente Título podrá ser abonado en doce (12) cuotas, conforme el siguiente cronograma de vencimiento o el día hábil posterior:



Cuota	Fecha de vencimiento
1º	10/02/2017
2º	10/03/2017
3º	10/04/2017
4º	12/05/2017
5º	12/06/2017
6º	10/07/2017
7º	11/08/2017
8º	11/09/2017
9º	10/10/2017
10º	10/11/2017
11º	11/12/2017
12º	12/01/2018

CAPITULO III

SERVICIO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES

Artículo 94º: La tasa de agua para construcción definida por el Art. 348º del Código Tributario para aquellos inmuebles que tributen por la modalidad de Cuota Fija, se calculará aplicando el coeficiente 1,44 a la tasa estipulada en el Art. 97º de la presente Ordenanza Tarifaria para terrenos edificados, determinada en base a la superficie cubierta declarada por el usuario al momento de solicitar la conexión

Artículo 95º: Para los inmuebles que tributen por la modalidad de cobro por medidor, se aplicará la tasa de agua para construcción se calculará aplicando la tasa determinada por el Art.Nº 97 para terrenos baldíos con más la suma de Pesos Cinco con 77/100 ctvos. (\$ 5,77) por metro cúbico consumido y registrado en el medidor para el período considerado.



CAPITULO IV
SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 96º: Descuentos y Bonificaciones:

FÍJASE en pesos Trece mil (\$ 13.000,00) el monto máximo de los usuarios jubilados y pensionados a gozar del beneficio de bonificación o exención en la tarifa por el servicio de agua potable, cargo por bombeo y cargo por cloaca según los montos de haberes que se indican:

Monto de haberes		Exención
De más de \$	Hasta \$	
0,00	11.000,00	50 %
11.001.00	13.000,00	25 %

Artículo 97º: La tasa definida en el Art.350º del Código Tributario para comercios, industrias o servicios, en inmuebles incluidos en la modalidad de cobro por medidor, se calculará a los valores determinados según el Art.º 99 , afectados por el coeficiente “Z” que corresponda, el coeficiente que se especifica en la tabla siguiente:

Categoría	Descripción	Coeficiente
Categoría 1: Comercial o de Servicios	El agua es Elemento necesario para el desarrollo de la actividad, sin formar parte del producto , servicio o proceso productivo.	1,30
Categoría 2: Industrial	El agua es elemento necesario y fundamental para el desarrollo de la actividad, y/o proceso productivo	1,50
Categoría 3: Industrial	El agua es, elemento necesario fundamental e integrante del producto.	2,00



Para cada una de las categorías corresponde aplicar las tablas de zonal según el nivel de escalonamiento del Art. 99º

Para la modalidad de cuota fija se tiene en cuenta lo determinado en los Art.97º y Art.98º de la presente Ordenanza.

Artículo 98º: La tarifa de agua que se provea a camiones aguadores se determina en la suma de \$/m³ 6,159.

Artículo 99º: El importe del cargo por bombeo establecido por el Art. 352º del Código Tributario se obtendrá del costo de operación y mantenimiento del sistema distribuido en la cantidad total de usuarios beneficiados por el mismo multiplicado por el zonal que corresponda. Para el período de vigencia de la presente Ordenanza Tarifaria se establecen los siguientes valores, que serán reajustados en las mismas oportunidades y con los mismos índices que se apliquen a la tarifa por los servicios ordinarios establecidos en el presente Título.

Cargo por bombeo (\$8,50)	Importe
Zonal 1	\$8.90
Zonal 2	\$ 11.16
Zonal 3	\$ 12.82
Zonal 4	\$ 15.37
Zonal 5	\$ 19.27

Artículo 100º: El cargo por infraestructura complementaria se calculará en cada caso según la superficie cubierta del inmueble a beneficiar con el servicio que requiere la ampliación de infraestructura, a razón de Pesos Noventa y siete con 44/100 (\$ 97,44)



CAPÍTULO V

CARGOS POR CONEXIONES DOMICILIARIAS, DESCONEXION Y RESTRICCIONES DE SERVICIO DE AGUA

Artículo 101º: Las conexiones domiciliarias de agua y/o colocación de medidor en conexión existente efectuadas por administración se ajustarán a los siguientes cargos.

Tipo de Conexión domiciliaria	Conexión de 13 mm.
-------------------------------	--------------------

Conexión domiciliaria CORTA en tierra.	\$ 4.681.00
Conexión domiciliaria LARGA en tierra.	\$ 5.901.00
Conexión domiciliaria CORTA en hormigón y/o asfalto.	\$ 7.257.00
Conexión domiciliaria LARGA en hormigón y/o asfalto.	\$ 8.991.00
Instalación de medidor	\$ 1.442.00

Tipo de Conexión domiciliaria	Conexión de 19 mm.
-------------------------------	--------------------

Conexión domiciliaria CORTA en tierra.	\$ 5.613.00
Conexión domiciliaria LARGA en tierra.	\$ 6.832.00
Conexión domiciliaria CORTA en hormigón y/o asfalto.	\$ 8.189.00
Conexión domiciliaria LARGA en hormigón y/o asfalto.	\$ 8.059.00
Instalación de medidor	\$ 1.607.83

Tipo de Conexión domiciliaria	Conexión de 25 mm.
Conexión domiciliaria CORTA en tierra.	\$ 6.962.00
Conexión domiciliaria LARGA en tierra.	\$ 7.217.00
Conexión domiciliaria CORTA en hormigón y/o asfalto.	\$ 8.123.00
Conexión domiciliaria LARGA en hormigón y/o asfalto.	\$ 9.286.00
Instalación de medidor	\$ 2.007.20

Artículo 102º: El derecho de acceso al servicio cloacal se establecerá en Pesos Quince mil (\$ 15.000,00) por pago contado para todo tipo de vivienda. Por pago financiado Pesos Dieciocho mil (\$ 18.000,00) en 9 cuotas iguales.



Artículo 103º: El cargo por conexiones domiciliarias de cloacas efectuadas por administración se ajustarán a los siguientes cargos.

<i>Tipo de Conexión domiciliaria</i>	<i>Cargo</i>
<i>Con acometida existente</i>	<i>\$ 1.231,88</i>
<i>Sin acometida existente CORTA en tierra</i>	<i>\$ 4.681,00</i>
<i>Sin acometida existente LARGA en tierra</i>	<i>\$ 5.901,00</i>
<i>Sin acometida existente CORTA en hormigón y/o asfalto.</i>	<i>\$ 7.257,00</i>
<i>Sin acometida existente LARGA en hormigón y/o asfalto</i>	<i>\$ 8.991,00</i>

Artículo 104: El cargo por la desconexión de los servicios domiciliarios de agua y/o cloacas se fija en el importe de Pesos Dos mil ochocientos seis con 50/100 (\$2.806,50)

ARTICULO 105: Por la restricción de un servicio domiciliario de agua se cobrará un cargo de Pesos Dos mil trescientos cuarenta (\$ 2.340,00) Este cargo incluye el costo de la restitución posterior del servicio una vez regularizada la situación que dio lugar a la restricción .

CAPITULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 106º: La prestadora tendrá derecho a percibir gastos administrativos, cuyo monto a continuación se establece, por los siguientes trámites:

- a) Los pedidos de factibilidad de servicios: Pesos Cuatrocientos setenta y dos con 50/100 (\$ 472,50)



- b) Los pedidos de aprobación de planos y documentación técnica de proyectos de ampliaciones de redes: Pesos novecientos cuarenta y cinco (\$ 945,00)
- c) Las inspecciones de obras ejecutadas por terceros: Pesos Trescientos cuarenta (\$ 340,00)
- d) Los pedidos de inspecciones y controles de medidor: Pesos Trescientos cuarenta (\$ 340,00)
- e) Los pedidos notariales o judiciales de informes de deuda, constancias de pago o de libre deuda: Pesos Ciento Cinco (\$ 105.00)

Artículo 107º: Los gastos administrativos establecidos en el presente capítulo no alcanzan a las reparticiones del Estado Nacional, de los gobiernos Provinciales y de las Municipalidades.

CAPITULO VII

PENALIDADES

Artículo 108º: Si se comprobare la existencia de obras sin haber sido declaradas a la Municipalidad, la misma liquidará los montos correspondientes a agua para construcción desde la fecha presunta de iniciación de las obras, pudiendo aplicar además al usuario infractor, una multa que podrá establecerse en una suma de hasta diez (10) veces el monto así determinado.

Artículo 109º: Si se comprobare modificación o ampliación de un inmueble y el propietario hubiere omitido dar oportuno aviso de su ejecución y como consecuencia de ello se hubieren liquidado servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la re-liquidación de dichas cuotas desde la fecha presunta de modificación o ampliación de que se trate.



Si de la referida re-liquidación surgiera una diferencia a favor de la Municipalidad, se aplicará una multa de hasta el ciento por ciento (100%) de esa diferencia.

Artículo 110º: Si se comprobare la existencia de conexiones domiciliarias efectuadas sin la autorización de la Municipalidad, ésta tendrá derecho a cobrar al titular del inmueble beneficiado con la instalación irregular, una multa equivalente a cinco (5) veces el importe de la desconexión fijada en el artículo 104º, sin perjuicio de las sumas correspondientes por la regularización posterior del servicio.

Artículo 111º: Ceder agua a terceros sin autorización de la Dirección General de Agua y Saneamiento, configura una infracción que hará pasible a los titulares de la conexión cedente y de la finca beneficiada con la cesión, de una multa equivalente a diez (10) veces el importe que les corresponde abonar mensualmente según la aplicación del artículo 91º y/o 93º a cada uno según corresponda, salvo el caso de que el agua sea cedida para construir, en cuyo caso el usuario beneficiado con la cesión le será aplicada la penalidad estipulada en el artículo 114º.

Artículo 112º: El derroche de agua potable podrá ser penalizado con una multa equivalente a trescientas (300) veces la tarifa estipulada en el artículo 93º Inciso A) apartado a), Nivel 2, para el metro cúbico de agua.

La misma penalización se podrá aplicar cuando se constate el vocamiento de líquidos no permitidos a la red cloacal.

Artículo 113º: Si se comprobare la intervención de terceros no autorizados en la conexión domiciliaria tendiente a alterar o modificar de cualquier manera la registración del consumo o el régimen de provisión establecido por la Dirección General de Agua y Saneamiento en el ejercicio de sus facultades se aplicará una multa equivalente a cinco veces el importe de la desconexión fijada en el artículo 104º.



Artículo 114º: Si se comprobare la caja del medidor con obstáculos que impidiere de cualquier manera la toma correcta de lectura del consumo se aplicará una multa equivalente a cinco veces el importe de la desconexión fijada en el artículo 104º.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115º: Todos los importes de tarifas, precios y tasas establecidos en el Título XVII, están expresados a valor neto y no incluyen impuestos, tasas y/u otras cargas de carácter tributario, sean municipales, provinciales o nacionales.

Artículo 116º: MANTENGASE en vigencia el Fondo Municipal de Obras y Servicios Públicos (FOSP) establecido en el Artículo 4º de la Ordenanza Nº 18/CD/2012.

Artículo 117º: ACTUALIZASE los valores tarifarios vigentes considerando lo expresado en los artículos precedentes, de acuerdo a la siguiente metodología:

- a) Aplicar un incremento del trece por ciento (13%) a las tarifas vigentes al día de la fecha, a partir de las facturas con vencimiento en el mes de Marzo 2017.
- b) Sobre los valores resultantes, aplicar un porcentaje de incremento del trece por ciento (13%) a las tarifas correspondientes al período de facturación cuyo vencimiento opere en Mayo 2017.
- c) Sobre los valores resultantes, aplicar un porcentaje de incremento del doce por ciento (12%) a las tarifas correspondientes al período de facturación cuyo vencimiento opere en Julio 2017.



TITULO XVIII

PLAN DE REDUCCION DE OBLIGACIONES

Artículo 118º: DISMINUIR en un 30% el monto de los tributos Municipales que correspondan abonar anualmente a los vecinos contribuyentes de la Municipalidad de La Calera.

Artículo 119º: OBLIGACIONES COMPRENDIDAS: Se circunscribe los Tributos Municipal siguientes:

- a) Contribuciones que inciden sobre inmuebles;
- b) Contribuciones que inciden sobre los vehículos automotores, acoplados y similares;

Artículo 120º: BENEFICIADOS: Para ser beneficiario con el plan de reducción de las obligaciones tributarias que esta ordenanza establece en los incisos a) y b) del artículo anterior, los contribuyentes y/o responsables deberán:

- a) No tener deuda con el municipio al 31 de diciembre del 2016.
- b) No encontrarse con acciones administrativas o judiciales en trámite en relación a las tasas y/o deudas municipales

Artículo 121º: Todo vecino o contribuyente que pretenda beneficiarse deberá allanarse o desistir de las acciones administrativas o judiciales en trámite en relación a los tributos que se pretende regularizar y suscribir la documentación necesaria para su presentación ante el órgano donde el litigio estuviera radicado, si se pretende no incurrir en la causal del inciso b) del artículo anterior



Artículo 122º: CADUCIDAD DEL BENEFICIO: El beneficio de la reducción caducará automáticamente y sin necesidad de resolución ni notificación alguna por parte de la Municipalidad, cuando el Contribuyente adeude alguna de las cuotas de las obligaciones comprendidas en el artículo 119º que vencen en el año en curso.

Artículo 123º: CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD: La caducidad del beneficio de la reducción, implica la pérdida de la reducción para este año.

El descuento del 30% se reducirá al dieciocho por ciento (18%) cuando el contribuyente no haya regularizado las cuotas 1 a 5 del período fiscal en curso hasta el día 31 de octubre del corriente año. Esta situación habilitará a la Dirección de Rentas al cobro de la diferencia que surge de esta disposición, generando en forma automática la cuota 7, la que deberá ser abonada en un pago cuyo vencimiento operará el día 20 de diciembre del año fiscal en curso para la tasa de inmuebles y el 20 de febrero del año fiscal siguiente para automotores.

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 124º: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de los regímenes tarifarios anteriores, derogados por la presente, conservan su vigencia y validez.

Artículo 125º: Los certificados de guías de transferencia y/o tránsito de ganado, tributarán de acuerdo a lo establecido por la Ley Impositiva Provincial, cuyas disposiciones a estos efectos, forman parte de esta Ordenanza.

Artículo 126º: Fíjense en Pesos Ochocientos veinticinco (\$ 825,00) y Pesos Ocho mil sesientos veinte (\$ 8.620,00) las multas mínimas y máximas



previstas por el artículo 125º del Código Tributario Municipal, respecto del incumplimiento de los deberes formales.

Artículo 127º: Esta Ordenanza Tarifaria, regirá a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogada toda disposición que se oponga a su articulado.

Artículo 128º: A los fines de reglamentar lo establecido por el artículo 114º del Código Tributario Municipal, el recargo resarcitorio en el pago de los tributos devengará un interés del tres por ciento (3%) mensual.

Artículo 129º: **Facúltase** al Departamento Ejecutivo a redondear de a diez centavos (10) los importes a percibir.-

Artículo 130º: **ELEVESE** al Departamento Ejecutivo Municipal para su correspondiente promulgación y publicidad.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Calera a los siete días del mes de diciembre de 2016.-



INDICE TARIFARIA ANUAL 2017

TITULO I:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES	1
TITULO II:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.	13
TITULO III:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	26
TITULO IV:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS	29
	CAPITULO I: CINEMATÓGRAFOS, CINES CLUBES, CINES ARTE, AUTOCINES Y PASEOS EN AUTOBUS Y TRENES	29
	CAPITULO II: CIRCOS	30
	CAPITULO III: DEPORTES, TEATRO, BAILES, FESTIVALES Y TODO OTRO ESPECTACULO NO CONTEMPLADO EN FORMA ESPECIAL	30
	CAPITULO IV: PARQUES DE DIVERSIONES	31
	CAPITULO V: BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS DE ENTRETENIMIENTOS	31
	CAPITULO VI: OTROS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS	32
TITULO V:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO	33
TITULO VI:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO MUNICIPAL	36
TITULO VII:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS	37
	CAPITULO I: INHUMACIONES	37
	CAPITULO II: CONCECIONES DE TERRENOS Y NICHOS	38
	CAPITULO III: OCUPACION, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE TERRENOS	40
	CAPITULO IV: SUNTUARIOS	41
	CAPITULO V: EXENCIONES Y ACTUALIZACIONES	41
	CAPITULO VI: OTRAS DISPOSICIONES	42
TITULO VIII:	DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTES DE PESAS Y MEDIDAS	42
TITULO IX:	CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y AGRIMENSURA DE INMUEBLES	43
TITULO X:	CONTRIBUCION POR INSPECCIONES ELECTRICAS Y MECANICAS Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA	50
TITULO XI:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL	52
TITULO XII:	TASA POR INSTALACION E INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS	52
TITULO XIII:	TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	54
	CAPITULO I: TASAS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS	54
	CAPITULO II: TASAS GENERALES DE ACTUACION ADMINISTRATIVA	55
	CAPITULO III: TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A CATASTRO	56



CAPITULO IV:	TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS AL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS	56
CAPITULO V:	TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A ESPEC TACULOS PUBLICOS	58
CAPITULO VI:	TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A CEMEN- TERIOS	59
CAPITULO VII:	TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A VEHICULOS	60
CAPITULO VIII:	TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS	61
CAPITULO IX:	TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A INMUEBLES	62
CAPITULO X:	TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA REFERIDAS A PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	62
CAPITULO XI:	TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA VARIAS	63
TITULO XIV:	CONTRIBUCION POR SERVICIOS ASISTENCIALES Y SANITARIOS PRESTADOS POR HOSPITALES Y OTROS ORGANISMOS SANITARIOS	64
TITULO XV:	RENTAS DIVERSAS	65
CAPITULO I:	RODADOS	65
CAPITULO II:	VARIOS	70
TITULO XVI:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES	72
TITULO XVII:	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y CLOACAS	77
CAPITULO I:	REGIMEN DE COBRO DE LOS SSERVICIOS, APLICACIÓN DE COEFICIENTE ZONAL "Z"	77
CAPITULO II:	REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS	79
CAPITULO II:	SERVICIO DE AGUA PARA CONSTRUCCION	86
CAPITULO IV:	SITUACIONES ESPECIALES	86
CAPITULO V:	CARGOS POR CONEXIONES DOMICILIARIAS, DESCONEXION, Y RESTRICCIONES DE SERVICIOS DE AGUA	88
CAPITULO VI:	DERECHOS D OFICINA	90
CAPITULO VII:	PENALIDADES	90
CAPITULO VIII:	DISPOSICIONES FINALES	92
TITULO XVIII:	PLAN DE OBLIGACION DE REDUCCION DE OBLIGACIONES	93
TITULO XIX:	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS	94